

15



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

Zey

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

**"EL DERECHO AGRARIO FRENTE AL
PATRIMONIO FAMILIAR"**

FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN MANUEL ALVARADO LARA



DIRECTOR DE TESIS: LIC. JUAN VICTOR M. HUIDOBRO LOPEZ

STA. CRUZ ACATLAN, EDO. MEX.

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

MARIA ELENA LARA (Q.E.P.D.)

Por haberme dado la vida,
el cariño y el inmenso amor que
me brindo siempre; el cual nunca
olvidare y que fue base para lo-
grar este objetivo.

GRACIAS.

JOSE DEL CARMEN ALVARADO.

Porque gracias a su cariño
y apoyo constante he logrado -
realizar una de las metas más -
importantes de mi vida.

GRACIAS.

A MIS HERMANOS

**RAUL, MARTHA Y JAVIER; Y A
GUADALUPE Z.**

Por la ayuda incondi-
cional que me han otorgado
en cualquier momento para
poder llevar a cabo mis -
metas; y en general a toda
mi familia con afecto.

GRACIAS.

A MI ASESOR

LIC. JUAN VICTOR M. HUIDOBRO LOPEZ.

Porque gracias a su ayuda, -
consejos y asesoría durante la ca-
rrera fue posible concluir el pre-
sente trabajo; otorgandome en todo
momento el apoyo necesario.

GRACIAS.

**A LOS LICENCIADOS J. JESUS PADILLA (Q.E.P.D.)
Y JORGE A. PADILLA BECERRA.**

Por toda la enseñanza recibida de
su parte; así como la amistad que me -
brindaron y a quienes admiro y aprecio.

GRACIAS.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS.

Por todos los momentos
agradables y difíciles que -
hemos vivido, a quienes apre-
cio sinceramente.

GRACIAS.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
E.N.E.P. ACATLAN.**

Por haberme abierto las puertas para
cursar la Licenciatura en Derecho.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION	1
---------------------------	----------

C A P I T U L O I

CONCEPTOS PRINCIPALES.

Estructura Agraria	4
La Actividad Agraria	7
Problemática Agraria	10
Política Agraria	13
El Derecho Agrario. (Definición)	15
El Contenido del Derecho Agrario	20
*Notas Bibliograficas al Primer Capitulo	24

C A P I T U L O II

LA INSTITUCION JURIDICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

El Concepto de Patrimonio en la Doctrina Civilista	26
La Familia. Genealogía	40
La Legislación Civil Vigente en el Patrimonio Familiar	44
La Constitución del Patrimonio Familiar en el Procedimiento Civil	54
*Notas Bibliograficas al Segundo Capitulo	59

C A P I T U L O I I I

REGULACION JURIDICA EN MATERIA AGRARIA, INSTITUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR..

	Pág.
El Patrimonio Familiar en Materia Agraria	61
Bienes que el Sistema Constitucional Agrario Pueden Constituir el Patrimonio Familiar	74
La Constitución del Patrimonio Familiar en Materia Agraria	85
*Notas Bibliograficas al Tercer Capitulo	93
C O N C L U S I O N E S	94
B I B L I O G R A F I A	97

I N T R O D U C C I O N

La elección del tema del presente trabajo "EL DERECHO - AGRARIO FRENTE AL PATRIMONIO FAMILIAR", fue predeterminada por la preocupación acerca de la cuestión agraria en México llamando particularmente mi atención el hecho de que en materia del patrimonio familiar nuestra legislación agraria haya incurrido en graves desviaciones a sus originales orientaciones, de modo que una institución que venía conformandose en el marco de un largo proceso legislativo agrario; el patrimonio familiar, a la fecha se haya desvirtuado practicamente.

Pero considero que la institución del patrimonio familiar, aún cuando es de extracción civilista, tiene un vasto campo de aplicación en materia agraria; además de que son múltiples las perspectivas de la propia institución jurídica particularmente si se le vincula que la productividad de la tierra le da un sentido a su función social.

Ahora bien, como tema central de este estudio, habremos de ocuparnos de una institución jurídica, transplantandola al derecho agrario con multiples implicaciones de las que nos ocuparemos oportunamente con todo detenimiento; pues es nuestro propósito examinar una institución jurídica del derecho agrario que creemos poco explorada, y de ahí las obvias dificultades -- que hemos tenido que sortear; pues los tratadistas teóricos de

nuestra disciplina inexplicablemente han evadido el tratamiento específico de la institución jurídica del patrimonio familiar - en materia agraria. Posiblemente la razón de esta imperdonable omisión se debe a que los especialistas del derecho agrario con sideran que el patrimonio familiar sea una figura eminentemente civilista o una institución privativa del derecho común, y que por tanto, pudiese ser ajena al derecho agrario; tal vez pien-- sen los tratadistas que la restauración o la restitución del eji do colectivo que se trasluce en la Ley Agraria, no parece dar - cabida al funcionamiento de la institución del patrimonio fami- liar, dado el supuesto de que los medios de producción e instru- mentos devienen en propiedad colectiva de los ejidatarios, re-- sultando así tales bienes no susceptibles de integrarse al pa-- trimonio familiar.

Consideramos ante tales circunstancias justificable el - tratamiento de esta cuestión específica del patrimonio familiar en una connotación agraria; de tal suerte en el transcurso del presente trabajo recepcional habremos de analizar las implica-- ciones en materia agraria de la multicitada institución jurídica.

C A P I T U L O I

"C O N C E P T O S P R I N C I P A L E S "

- 1.- Estructura Agraria.
- 2.- La Actividad Agraria.
- 3.- Problemática Agraria.
- 4.- Política Agraria.
- 5.- El Derecho Agrario. Definición.
- 6.- El Contenido del Derecho Agrario.

ESTRUCTURA AGRARIA.

El término estructura, formalmente traduce una idea de - conexión, de interrelación entre partes en cuanto a elementos y un todo; de modo que en aplicación de tales conceptos en torno a la determinación de lo que podemos entender por estructura -- agraria, en un intento más bien descriptivo podremos afirmar - que aquella esencialmente se representa por relaciones de tipo político, jurídico, económico y social que se dan en el medio - agrario. Así pues podemos mencionar que la estructura agraria - es una conjunción de las relaciones sociales económicas y jurídicas que surgen por la actividad agrícola y que tienen por objeto los bienes, servicios y obras que por su naturaleza o destino son indispensables para el desembolvimiento de la comunidad rural.

En una explicación de lo anterior se destaca en la estructura agraria tres elementos: A) El Natural, constituido por los recursos naturales renovables; esto es el campo en una acepción muy amplia; B) El Humano, en cuanto recurso humano y actividad específica; C) El Tercer elemento vendría a ser una interconexión o resultante de la participación funcional de los dos anteriores elementos, el humano y el natural. Añadiendo igualmente que el hombre por medio de su trabajo dirige la actividad natural para obtener la producción que es el resultado de esa sin tesis en que interviene actividad natural y trabajo humano y en esto precisamente descansa lo que se concibe como relación material que surge al sembrar, arar, cosechar y con la relación formal o vínculo jurídico que va implícito en la aceptación de va-

lores jurídicos formulados en normas jurídicas aplicables a la actividad agraria para regular relaciones intersubjetivas entre los hombres, y las cosas que se producen entre los hombres y las cosas.

Ocurre así pues que en toda estructura agraria se dan relaciones estructurales de tipo material y de tipo formal y que evidentemente corresponde a fenómenos de naturaleza política, jurídica, económica y social, en que se descompone esa estructura específica que denominamos agraria.

Por otro lado como resultado de la observación de la estructura agraria en America latina, a partir de conceptos de validez general, queda remarcado el enfoque a los sistemas de propiedad agraria si se llega a considerar que la estructura agraria por los siguientes elementos: A) La importancia de los latifundios; B) El gran número de los minifundios; C) La situación especial de las comunidades; y D) La forma particular del trabajo rural conocido como sistema de colonos. Nos parece no del todo desacertado lo anterior en un propósito de desglosar los elementos de la estructura agraria, en cuanto al enfoque particular que se hace de la cuestión, a partir de lo que se considera el problema central de la situación agraria, esto es, el sistema de la propiedad rural; pues tal enfoque necesariamente debe considerar la confluencia de la confluencia de fenómenos políticos sociales, económicos y jurídicos que predeterminan la adopción de regímenes de propiedad concretos en torno a la tenencia de la tierra. Ejemplificando las anteriores ideas para su mayor es-

clarecimiento, podemos recurrir en el caso de México a la insti
tución agraria del ejido, o de manera más concreta al régimen
específico de la propiedad ejidal; en efecto en dicha institu-
ción tiénese factores o elementos sociológicos e históricos, -
en cuanto que nuestro ejido se inspira en el aspecto social in
tegrante de una estructura social concreta, que bien puede re-
presentarse en la organización social de los aztecas, es decir
la institución del "Calpulli". Pero habrá que señalar que el
ejido mexicano sólo logra su cabal integración en su particular
acepción ajena a la connotación del antiguo ejido español. a -
partir de la revolución social de 1910, en que el ejido surge
como una modalidad de la función social de la propiedad de la
tierra, principio que informó la obra del Congreso Constituyen
te de Queretaro de 1916-1917, y que campea en el contexto del
artículo 27 Constitucional. Así al tenor de las anteriores con
sideraciones es obvio admitir que en la conformación de la ins
titución del ejido mexicano intervinieron elementos jurídicos-
políticos, los cuales se coligen de la elaboración misma del
conjunto normativo constitucional y secundario que le dió vali
dez formal a la propia institución y es claro que tales ordena
mientos son verdaderos actos de política agraria; por su parte
el elemento económico tampoco es ajeno al ejido, en cuanto que
la adopción de este particular sistema de tenencia de la tierra
contempla la necesaria incorporación de esta última a la produc
tividad nacional.

En torno a la delimitación del concepto de estructura -
agraria, conviene tomar en cuenta que la estructura agraria -

forma parte de la realidad social, pero se trata de una realidad en la que influyen factores peculiares culturales y naturales, se ve representada por fenómenos económicos y sociales - vinculados a la producción del campo.

En una explicación de lo anterior se aclara que en la esfera de la realidad social a la que corresponde la estructura agraria se dan elementos naturales, tales como el hombre, la tierra, el medio ambiente, etc.; y elementos culturales, es decir fenómenos sociales, económicos, políticos y jurídicos.

LA ACTIVIDAD AGRARIA.

Se puede concebir como una forma de la actividad humana tendiente a hacer producir a la naturaleza orgánica, cierto -- tipo de vegetales y animales con el fin de lograr el aprovechamiento de sus frutos y productos. Explicamos entonces que en el trabajo rural que impone una cierta forma de vida con peculiares características y en cuyo medio surge la actividad agraria se dan relaciones de índole económica y social respondiendo - las primeras a la finalidad productiva agraria y las segundas a la idiosincracia del hombre que se dedica en el medio rural a la actividad agraria. Asimismo, establecer la delimitación - entre actividad agraria, industrial y comercial, recurriremos a criterios y así en función del criterio de necesidad que parte del supuesto de que todo aquello que es indispensable para el cultivo del fundo pertenece a la actividad agrícola o agra-

ria propiamente dicha, puedan incluirse en ella la transformación y venta de la producción cuando tales actividades son necesarias para su desempeño.

El criterio de autonomía vendrá a delimitar el ámbito de la actividad agraria, industrial y comercial, según que la transformación y venta de los productos agropecuarios se realice o no con plena autonomía en relación con la actividad productiva del campo.

Finalmente el criterio de ruralidad, distintivo de la actividad agraria, supone que ésta se refiere al cultivo de la tierra y a lo que forma parte de la vida y del trabajo agrícola, -- implicando ello un doble contenido espacial y funcional que se -- traduce en las acciones de vivir en el campo y de cultivar la -- tierra, con lo que se da una identificación de lo agrario con lo productivo.

Alberto Ballarín Marcial, por su parte define la actividad agraria como: "...aquella dirigida a obtener productos del suelo mediante la transformación o el aprovechamiento de sus sustancias físico-químicas en organismos vivos de plantas o de animales controlados por el agricultor en su génesis y crecimiento^{(1)*}

En una explicación de su definición este autor alude tres elementos esenciales que caracterizan la actividad agraria y a ellos nos referimos a continuación: en efecto, señala que para

hablar de actividad agraria es precisa la conexión de la productividad vegetal o animal con una finca determinada; o sea que -- aun cuando la actividad agraria debe conectarse a una tierra en concreto, no es indispensable que se trate de una finca calificada para todos los efectos legales como rústica.

Un segundo elemento que caracteriza a la actividad agraria según el propio autor, es que se trate de organismos vivos controlados en su genesis y crecimiento por el hombre; para explicar este elemento recurre a la noción de la agricultura que en sentido amplio se refiere a productos que son capaces de nacer, crecer, reproducirse y morir bajo cierto control del hombre que favorece esas leyes biológicas, aprovechandose de las mismas -- para obtener productos vegetales y animales.

El tercer elemento a que alude el citado autor se desprende del anterior y lo considera absolutamente esencial; esto es, que la vida vegetal o animal se produzca bajo el control humano y ejemplifica con el hecho de que la agricultura no es una industria extractiva en la que el agricultor se limita a recoger los productos espontáneos del suelo, por el contrario, la agricultura persigue una producción controlada, aún cuando no deseche la producción espontánea, como es el caso de los pastos espontaneos no sembrados por el hombre; pero que para su debido aprovechamiento, pueden ser abonados y regados; similar es el caso de la producción espontánea forestal que no obstante ello requiere de la actividad humana para su conservación adecuada, explotación y

reproducción. En cuanto a la caza y pesca el propio autor y en función de la carencia del anterior elemento, considera que no puedan incluirse dentro de la actividad agraria, tratándose de animales que por definición nacen y viven fuera del poder del hombre; pero además falla aquel otro elemento que consiste en la conexión entre los animales y una finca concreta y determinada.

P R O B L E M A T I C A A G R A R I A .

Son varios los tratadistas que han dedicado una especial atención a este tema, que no puede explicarse adecuadamente sino a través de su íntima relación con lo que hemos entendido por estructura agraria y por actividad agraria. Entendemos aquí por problema no sólo el planteamiento de una cuestión en que se nos dan datos conocidos y comunmente admitidos para llegar a lo desconocido o a algo que se desprende de lo ya admitido; se trata aquí de determinar concretamente que tipo de problemas caen dentro del común denominador que se ha dado en llamar problemática agraria. Una inicial respuesta la encontraremos en el contexto mismo de la actividad agraria, puesto que la acción del hombre sobre la naturaleza, se ve muchas veces impedida en el logro de un tal propósito, ya sea por limitaciones legislativas, por conflictos en la tenencia de la tierra, por factores económicos y sociales en general, como sería el caso de la inconveniencia del cultivo de algún grano del que no exista exeso de producción y por tanto con poca demanda o de que el agricultor se niegue a --

trabajar la tierra colectivamente. Todo ello nos da una idea de desajuste entre la acción humana y sus propósitos específicos - de hacer producir los recursos naturales que se encuadran en el concepto de actividad agraria. La interpretación de los factores que intervienen en la estructura agraria contribuye también a la ubicación del problema agrario; pues es obvio que entre los propios elementos ocurran desajustes políticos, económicos y sociales que pongan en crisis a ese todo sistemático que es la estructura. No se debe hablar por lo tanto de problema agrario y una sola resolución, pues pecaríamos de simplistas al plantear un sólo problema agrario; por lo que con mayor propiedad debe hablarse de problemática agraria.

Lucio Mendieta y Nuñez sostiene que la problemática agraria debe de considerarse: "...1.Desde el punto de vista de la distribución de la tierra. 2.Desde el punto de vista agrícola. 3.Desde el punto de vista educacional..."⁽²⁾ Expresa así que sólo mediante una integración en la teoría y la práctica de estos tres aspectos del problema será posible obtener resultados positivos. Da este autor singular importancia al aspecto de la distribución de la tierra pero en forma equitativa de tal manera que pueda asegurarse la tranquilidad pública y promoverse el desarrollo de la clase campesina y al efecto expresa "la redistribución del suelo, en consecuencia constituye el aspecto urgente del problema agrario, por que mediante ella se asegura la estabilidad económica de una gran parte de la población mexicana". El propio autor insiste igualmente en la importancia del aspecto económico de la problemática agraria al advertir que el

problema agrario por ser económico es eminentemente social y que por tanto tiene las complejidades inherentes a esta clase de -- problemas y que en consecuencia no pueden ser comprendidos ni atacados en el marco rígido de una formula única. Insiste dicho autor que no basta la sola redistribución de la tierra para resolver el problema agrario, ni aún en el supuesto de que esta - se lleve a cabo, en extensión suficiente para cubrir al menos - teóricamente las necesidades del campesino y de su familia pues requieren también "...obras de irrigación para aumentar o extender la potencialidad agrícola de la tierra, sistemas de crédito asequiables a la gran masa campesina y el adiestramiento indispensable de los agricultores para que sepan explotar su tierra eficientemente." (3)*

Desde otro punto de vista podemos sostener que la problemática agraria se constriñe en su significado a la interpretación de una crisis de undesajuste que surge entre los factores integrantes de la específica realidad social que se constituye la estructura agraria y como esta realidad encuentrase integrada e influida por múltiples elementos de tipo económico, político y jurídico y social; que ocurre que los conflictos contradicciones entre estos elementos traducen el contenido de la problemática agraria.

De la reflexión en torno a las anteriores concepciones - sobre la problemática agraria, es posible identificar su naturaleza y contenido en los desajustes estructurales agrarios que

ocurren cuando entran en juego fenómenos políticos, jurídicos - económicos y sociales, en específica vinculación con la estructura agraria que integran; de tal manera que bien pudiera resumirse la problemática agraria desde un punto de vista teórico - general en los siguientes puntos: A) Una política agraria falta de planeación; B) Deficiencias en la tenencia de la tierra; C) Una deficiente explotación de los recursos agrarios, y finalmente - D) Una ineficaz organización del campesino.

P O L I T I C A A G R A R I A .

Es bien sabido que el término de política agraria proviene de la raíz griega "Polítikos", que bien puede traducirse -- como todo lo concerniente al gobierno de la ciudad; también se ha considerado como la actividad humana que se propone la realización mediante el poder de un orden de convivencia libre y voluntariamente admitido; o sea, que la política en suma traduce la actividad del Estado encaminada a la realización de sus fines específicos; en esas condiciones aplicando los anteriores - conceptos a la política agraria someramente pueden entenderse como un conjunto de medidas por medio de las cuales el Estado - trata de proteger y desarrollar la producción agropecuaria de un país, es decir, se entiende por política agraria generalmente el conjunto de medidas y disposiciones por las cuales el Estado u otras instituciones del poder político ejercen influencia sobre la agricultura.

Mendieta y Nuñez, en su obra Política Agraria, resumen -

de un esfuerzo de 19 años consagrado a exponer por medio de el diario El Universal sus ideas en torno a lo que considera uno - de los más grandes problemas nacionales, expone las lacras, vicios e inmoralidades que han ocurrido en el desarrollo de la re forma agraria en México y en todo el contexto de su obra señala da, exhibe las fallas de la política agraria aplicada en México en materia de créditos, legislación agraria, etc.; en tales con diciones dicho autor concibe la política general como una pro-- yección pragmática de ciertas ideas coordinadas en torno de un asunto determinado que tiene un interés colectivo, ofreciendo - dos aspectos: el ideológico y el de su realización, aplicables a la política agraria. Por otra parte asevera dicho autor que: - "...la agraria es la más antigua forma de política, pues al vol verse sedentario un pueblo debió establecer las reglas básicas de la organización de la propiedad rural; de donde el papel de la política agraria tienda al aseguramiento en el poder de las clases privilegiadas, como tendencia de carácter universal y -- con rigor de la ley sociológica..." (4)*. En otra parte de su - obra dicho autor alude la distinción que debe existir entre -- grarismo político y política agraria, ya que mientras aquel ve en la reforma agraria un medio de satisfacer ambiciones persona les, siendo empirico, circunstancial, a menudo injusto y arbi trario, sin visión de fondo y que alude obstáculos del momento sin prever futuras consecuencias; por su parte, la política agraria fúndase en una orientación dinámica con finalidades bi en definidas y que se desenvuelve conforme a un plan racional-- mente concebido t técnicamente realizado; en suma, expresa tan

notable autor que la política agraria es un proceso orgánico - sistemático, en el que los detalles están en función del todo; y todo tiende a transformar lo real deficiente en una realidad superior que satisfaga las necesidades sociales según los ideales humanos de bienestar y justicia.

EL DERECHO AGRARIO.

En cuanto a la definición del derecho agrario los tratadistas suelen referirse al conjunto normativo relativo al campo a las industrias agrícolas, a la propiedad rústica, al aprovechamiento de los sistemas agrícolas y forestales, la tenencia de la tierra, a las explotaciones agrícolas; lo que revela una marcada preferencia a los fenómenos económicos que integran la estructura agraria y que quedan incluidos en el concepto de actividad agraria que hemos preferido; La relevancia en torno al factor económico y aplicación a los principios de la economía a nuestra disciplina, se observa en la siguiente definición de -- Rafael L. Díaz Balart: "El Derecho Agrario es el conjunto de -- principios y de normas jurídicas que organizan legalmente los factores del sector agropecuario: tierra, capital y trabajo, y promueve el equilibrio de los elementos que intervienen en el mismo, es decir, individuo, grupo social y Estado, para servir el bien común mediante el logro de la mayor productividad y la justicia social" (5)*. Otros autores en su ensayo de definición, podrían incurrir en vicios de vaguedad e imprecisión y otros -- más se perderán en descripciones del contenido del propio Dere-

cho agrario, sin lograr del todo su propósito. Veamos pues algunas definiciones de los más notables especialistas que cita en su obra A. Ballarin Marcial: Se entiende por derecho agrario la totalidad de las normas, ya sean de derecho privado o de derecho público que regulan los sujetos, los bienes, los actos y las relaciones jurídicas pertenecientes a la agricultura. (Pergolesi) El derecho agrario es el ordenamiento total de normas jurídicas que disciplinan las relaciones intersubjetivas derivadas de la aplicación de actividades públicas o privadas de carácter agrario. (Carrara). El derecho agrario es la totalidad de las normas que disciplinan las relaciones que se constituyen en el ejercicio de la actividad agraria. (Sisto). El derecho agrario o legislación rural, consiste en el conjunto de normas jurídicas que se refieren principalmente a los fondos rústicos y a la agricultura. El dercho agrario es el conjunto de normas jurídicas particulares que regulan las relaciones atinentes al trabajo, la producción, a los bienes y a la vida en el campo. (6^f).

El dercho agrario es el conjunto de normas que regulan el ejercicio de las actividades agrarias, o sea el cultivo del fondo, forestación, la ganadería y las actividades conexas. (7^f)

Derecho agrario es el conjunto de principios y normas jurídicas autónomas que regulan diversas fases de la explotación con miras a la obtención de una mayor riqueza agropecuaria y su justa distribución en beneficio del productor y de la comunidad. (8)*

El dercho agrario es el orden jurídico que rigelas relaciones entre los sujetos intervinientes en la actividad agraria con referencia a objetos agrarios y con el fin de proteger los recursos naturales renovables, fomentar la producción agropecuaria y asegurar el bienestar de la comunidad rural. (9)*

La Doctora Martha P. Chávez expone: El derecho agrario es la parte de un sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos de este sistema considera como agrícola y fo restales y la mejor forma de llevarlos a cabo. (10)*

Raúl Lemus García: El dercho agrario en su sentido objetivo, es el conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola. (11)*

Lucio Mendieta y Nuñez: El derecho agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rustica y a las explotaciones de carácter agrícola. (12)*

Manuel María Zulueta dice: El derecho con el calificativo de agrario, a de ser aquella rama del derecho que se refiere al campo... lo característico de lo agrario es estar relacionado e influido por la producción agrícola en su más amplio sentido... Podemos pues, definir el derecho agrario como el conjunto de -- normas jurídicas que regulan directa o indirectamente la obten-

ción de productos de la tierra. (13)*

Se considera conveniente en virtud de su adecuado enfoque dar especial tratamiento y comentario a la definición que de la expresada disciplina dá A. Ballarín Marcial, quien en efecto expresa: "...sistema de normas, tanto de dercho privado como de derecho público especialmente destinadas a regular el estatuto del empresario, su actividad, el uso y tenencia de la tierra, las unidades de explotación y la producción agraria en su conjunto, según unos principios regulares peculiares de esa rama jurídica.." (14)*

Para llegar a dicha definición que el propio autor resume en el derecho de las empresas agrarias, Ballarín Marcial, -- previamente alude y crítica algunas definiciones que diversos -- especialistas han ensayado acerca del derecho agrario; en efecto, en cuanto a Arcángeli si bien le reconoce el mérito de -- haber insistido sobre la naturaleza general de sus normas en -- cuanto que las enmarca dentro del derecho público y privado, en aquella dicotomía ya superada, no obstante considera su definición vaga y descriptiva y en su predilección por el uso del término agricultura detecta un vicio muy común en otras definiciones de la propia disciplina; esto es, que en el afán de pretender definir una rama especialmente por una una revisión a la especialidad de la materia, no se penetra en la esencia de lo definido ni se destaca la razón de ser de la especialidad en -- sentido jurídico. En cuanto a la definición de Carrara, el propio autor no esta de acuerdo con el sentido que aquel le la al

concepto de actividad agraria, en cuanto que solamente representa un aspecto subjetivo de la empresa agraria.

Ballarín Marcial, en la explicación de su definición explica su predilección por el término empresa, en tanto que considera que la misma es una institución económico-social que jurídicamente se resuelve o descompone en estos elementos: empresario, explotación y actividad agraria. Además insiste en que el primer núcleo fundamental de la definición, la esencia del fenómeno agrario reside en la organización de una serie de células productivas a las que por su importancia económico-social se refiere la regulación de esas células que son las empresas. Aclara también que ha usado la expresión "uso y tenencia de la tierra" para distinguir los elementos subjetivos y objetivos de la materia regulada y sobre este particular le reconoce el mérito del doctor Vazquez Alfaro, quien a distinguido en el derecho agrario un objeto inmediato que es la conducta y otro mediato que es la producción de la tierra y sus recursos en un sentido de justicia social. (15)*

Finalmente expresa aquel autor en torno a su definición de derecho agrario que el hablar de normas especialmente distintas alude a aquel como underecho especial en el sentido de afirmar la existencia de unos principios generales y peculiares del derecho agrario, para relevarse así de señalar cuales sean las finalidades del propio derecho.

EL CONTENIDO DEL DERECHO AGRARIO.

Se trata aquí de la importante cuestión de determinar cuáles sean los elementos esenciales o cuando menos imprescindibles del derecho agrario y que fundamenten su validez general; pero sin llegar al extremo de presentar un inventario interminable - que no alejaría de nuestro propósito. examinaremos pues, las ideas de algunos tratadistas sobre el particular.

Manuel María Zulueta señala que en el vasto campo del derecho agrario debe incluirse: A) La tierra, o sea, las fuerzas de la naturaleza en una concepción economicista; B) El trabajo humano, y C) El capital, o sea, los medios de producción. El contenido del derecho agrario para este autor estará supeditado por las normas e instituciones jurídicas que rigen tales factores de producción y su uso. Posición que se estimula incorrecta, por incompleta en cuanto a que de tal contenido prescinde de sus factores político y sociales que deben integrarlo y con tal omisión no estaríamos en condiciones de explicarnos la intervención del poder público sin duda predeterminante en la integración del orden jurídico que regula el derecho agrario; tampoco sería posible explicarnos la justificación de la función social de la propiedad territorial, bajo el sólo enfoque de los fenómenos económicos. Este autor considera acertada la consideración hecha por Vivanco quien expresa que en la determinación de los caracteres de la disciplina que nos ocupa, encuéntrase aquella influenciada profundamente por la economía, la sociología y la polí-

tica, debido a que la producción agropecuaria y las modalidades de la vida rural están estrechamente vinculadas entre sí, perfilándose con rasgos muy peculiares tanto en el aspecto social -- como en el económico; de esta suerte sostiene que el contenido del derecho agrario en cuanto a acto jurídico específico, ya - trate de una cosa agraria, de un hecho o de una omisión agraria comprende: A) La producción agropecuaria, en sentido de actividad natural sobre el suelo, vegetales y animales, con la finalidad de originar frutos o productos útiles al hombre; B) Bienestar de la comunidad rural, lo que implica el logro de formas de vida y de trabajo compatibles con la dignidad humana, y C) Normas jurídicas agrarias con específicas finalidades de protección y promoción. Señala asimismo dicho autor que para precisar el contenido del derecho agrario es indispensable tener en cuenta que lo agrario equivale a la tierra con sentido de productividad y que la actividad humana consecuentemente, es una actividad -- agraria que origina relaciones entre los sujetos respecto de -- las cosas o los sujetos entre sí; de donde el contenido de la propia disciplina se resume en: "...el conjunto de normas jurídicas que regulan esas relaciones con el fin conservar los recursos renovables, promover la producción agropecuaria y asegurar el bienestar rural..." (16)*

A. Ballarín Marcial, aun cuando en referencia concreta - al derecho agrario considera que este en cuanto a su contenido puede resumirse en tres grandes apartados: sujetos, objetos y actividad. En el primer apartado ubica al empresario en sus - diversas modalidades: asociaciones de empresarios, comprendien-

do la capacitación y enseñanza agrícola, por cuanto se encamina al perfeccionamiento del sujeto de la agricultura, así como la seguridad social que se encamina a su protección. En el apartado de objetos se comprende la organización de la empresa agraria y aludiendo expresa: "...a los diversos elementos de la misma y ante todo, a la tierra, procediendo incluir allí las normas sobre la propiedad y los demás derechos reales, en que puede basarse la empresa... hay que aludir en esta parte a los contratos de trabajo, mediante él se capitaliza la empresa agraria, dotándola de los instrumentos o bienes de equipo en general, así -- como de los instrumentos en general, así como los elementos para el cultivo, como semillas, fertilizantes, etc. (17)*

El apartado actividad conforme a las ideas de dicho autor se desprende de los anteriores; pues ya se precisó con anterioridad que en su concepto la empresa debe descomponerse en los tres elementos: empresario, explotación y actividad agraria.

Tomando en lo esencial en los principios generales que Ballarín Marcial expone en su obra comentada, por nuestra parte sostenemos el criterio de que el contenido del derecho agrario se encuentra en dos elementos esenciales: en su objeto próximo y de naturaleza subjetiva constituido por la conducta regulada por la norma específica agraria y por el otro su objeto remoto y que representa por los recursos naturales específicos que a su vez y sólo en este sentido son materia de la actividad agraria. En otras palabras, el orden jurídico que regula el derecho

agrario. tiene como objeto próximo las relaciones jurídicas que se derivan de la producción agropecuaria y como objeto remoto - de los recursos naturales como medio de producción. Tanto el objeto próximo como el remoto de la propia disciplina, vienen a traducir su contenido esencial.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS AL PRIMER CAPITULO.

- 1.- **BALLARIN MARCIAL, Alberto:** "Derecho Agrario", Editorial -
Revista de Derecho Privado, Madrid, 1965, Pág. 279.
- 2.- **MENDEIETA NUÑEZ, Lucio:** "Introducción al Estudio del Derecho
agrario". Editorial Porrúa, S.A., México, 1946, Pág. 13.
- 3.- Autor citado, Opus Cit. Pág. 552.
- 4.- Autor citado, Opus Cit. Pág. 555.
- 5.- **DIAZ BALART, Rafael L.:** "derecho Agrario y Política Agraria".
Editorial Cultura Hispanica, Madrid, 1965. Pág. 51.
- 6.- **BALLARIN MARCIAL, Alberto:** Opus Cit. Pág. 191.
- 7.- Autor citado, Opus Cit. Pág. 194.
- 8.- Autor citado, Opus Cit. Pág. 196.
- 9.- Autor citado, Opus Cit. Pág. 200.
- 10.- **CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ, Martha P.:** "El Derecho Agrario en -
México". Editorial Porrúa, S.A., México, 1964, Pág. 22.
- 11.- **LEMUS GARCIA, Raúl:** "Ley Federal de la Reforma Agraria". -
Editorial LIMSA, México, 1974, Pág. 145.
- 12.- **MENDEIETA NUÑEZ, Lucio,** Opus Cit. Pág. 13.
- 13.- **ZULUETA, Manuel María de,:** "Derecho Agrario". Salvat Editores
S.A., Barcelona. 1955, Pág. 5.
- 14.- **BALLARIN MARCIAL, Alberto,** Opus Cit. Pág. 381.
- 15.- Autor citado, Opus Cit. Pág. 390.
- 16.- **ZULUETA, Manuel María de,** Opus Cit. Pág. 192.
- 17.- **BALLARIN MARCIAL , Alberto,** Opus Cit. Pág. 159.

C A P I T U L O I I

"LA INSTITUCION JURIDICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR"

- 1.- El Concepto del Patrimonio en la Doctrina Civilista.
- 2.- La Familia. Genealogía.
- 3.- La Legislación Civil Vigente en el Patrimonio Familiar.
- 4.- La Constitución del Patrimonio Familiar en el Procedimiento Civil.

EL CONCEPTO DE PATRIMONIO EN LA DOCTRINA CIVILISTA.

En su acepción gramatical, el vocablo patrimonio deriva de la voz latina "Patrimonium", con el significado de bienes que se heredan de los ascendientes o bien propios que se adquieren por cualquier título; también se emplea con el significado de riqueza. En el ámbito del derecho civil se habla de derechos patrimoniales admitidos por el ordenamiento jurídico y en el comercio como valores fungibles, siendo por tanto, susceptibles de transmisibilidad y heredabilidad.

En el Derecho Romano tiénnense antecedentes de la propia institución jurídica en el vocablo pretoriano "bona" que comprendía todas las cosas sin distinción y que se clasificaban en "res mancipi", comprendiendo los predios rústicos como la tierra y los urbanos como la casa, así como los derechos sobre predios rústicos tales tales como "via", "her", "actus" y "aquaeductus" e igualmente los esclavos y animales domados para el trabajo. Todas las demás cosas o "bona" eran "res mancipi"; de manera que la "mancipatio", se tenía como fórmula especial de enajenación de las cosas privilegiadas, base primordial de la hacienda campesina y de la riqueza nacional, en donde la apropiación individual requiere la solemnidad de la mancipatio.

Otro antecedente del patrimonio se tiene en la institución romana del denominado "peculio", conjunto de bienes que se

entregaban al esclavo para que los disfrutara y administrase -- como si fueran propios.

Ernesto Gutierrez y González en la búsqueda de la elaboración científica de una teoría del patrimonio, tras aseverar - que los "autores que se ocupan de temas jurídicos, no se han ni se pondrán de acuerdo sobre el concepto y contenido del patrimonio, porque ese concepto y contenido no responden a una postura política".^{(18)*} Sugiere recurrir al método de las llamadas "categorías" o agrupamiento en ellas de objetos a estudio que se presenten en un mínimo de características semejantes, si se trata de categorías reales o bien mediante el agrupamiento de objetos de estudio que sin tener semejanzas para efectos de su análisis se estima conveniente agrupar, tratándose de categorías - "formales". En esas condiciones dicho autor estima que la elaboración científica de la teoría del patrimonio familiar surgió ante la necesidad de crear una categoría formal para dar un trato igual o semejante a objetos de derecho con semejanzas y características tales que hacían imposible encuadrarlos dentro de una categoría real; en efecto, la categoría de patrimonio surgió como respuesta a tres interrogantes formuladas por los autores: 1) Cual sería la mejor manera de que una persona transmita sus bienes pecunarios al momento de su muerte; pues en este caso se trata de bienes que no son de igual naturaleza y heterogéneos, de donde resultaba necesario elaborar una teoría patrimonial que a partir de la consideración del patrimonio como categoría formal, hiciese posible englobar en tal concepto o categoría cosas que por su naturaleza resultaban diametralmente --

diferentes. 2) Como es posible que una persona responda con todos sus bienes a un compromiso asumido, si no ha especificado esos bienes?; de donde se considero que al incluir todos los bienes pecunarios de una persona bajo la categoría de patrimonio se podría en un momento dado estimar que todos ellos respondían por el compromiso contraído, estableciéndose así una garantía de cumplimiento a dicha obligación. 3) Como explicar el que si una persona sustituye elementos patrimoniales, a los nuevos se les siga dando el mismo trato que a los anteriores, tal sería el caso de substituir derechos reales de propiedad sobre un inmueble por acciones en una sociedad. En suma, Gutiérrez y González expresa que la doctrina ha señalado tres fenómenos principales que no se pueden explicar sino mediante la elaboración de la teoría del patrimonio: A) El patrimonio como la prenda común y táctica de los acreedores quirografarios; B) La transmisión del patrimonio a título universal, y C) La subrogación real". (19)* Tipo este último de subrogación que se refiere al cambio de una cosa por otra; en tanto que la subrogación personal se da cuando una persona es substituida por otra en una relación jurídica.

Teoría clásica del patrimonio; corresponde a los tratadistas franceses Aubry y Rau, la elaboración de la primera tesis científica en torno del patrimonio, concepto que se define como: "El conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados formando una universalidad de derecho". (20)* Concebían estos autores al patrimonio como una entidad abstracta, distinta de los bienes y obligaciones --

que lo integran, pudiendo dichos bienes cambiar, disminuir, aumentar y aún desaparecer totalmente, pero el patrimonio no desaparecería, como si se tratase de una bolsa vacía o llena que en ambas circunstancias sigue siendo bolsa; de igual manera el patrimonio sería una bolsa que puede estar llena o vacía, pero en cualquier caso subsiste el patrimonio.

De tal forma con lo comentado anteriormente podemos -- enunciar los siguientes puntos:

A) Sólo las personas pueden tener patrimonio. Lo que se explica porque sólo las personas son sujetos o tienen capacidad para adquirir derechos y obligaciones. B) Cada persona sólo puede tener un patrimonio. Ello en coherencia con el anterior principio, ya que si se identifica el patrimonio con la personalidad la existencia de dos patrimonios, de dos masas de bienes tendría que hacer referencia a dos personas; sin embargo es posible que una persona tenga dos patrimonios, como es el caso de la herencia aceptada a beneficio de inventario, como lo prevee nuestro Código Civil en su artículo 1678 en que se dice que la aceptación de la herencia no produce confusión de bienes, porque la herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario. C) Toda persona necesariamente debe de tener un patrimonio, comparan a este con una bolsa que llena o vacía sigue siendo bolsa. Un - - aventurero pese a estar agobiado de deudas, tiene patrimonio, ya que éste además no significa necesariamente riqueza, teniendo si acaso su bolsa patrimonio vacía, pero al fin y al cabo -- tiene. D) El patrimonio es inseparable de la persona. Una perso

na, en efecto, mientras vive, no puede separarse de su patrimonio considerando en su universalidad de derecho; pues si el patrimonio como se colige del primer principio, es una emanación de personalidad, sería tanto como enajenar la personalidad, lo que resultaría jurídicamente improcedente. Finalmente E) El patrimonio es una prenda tácita que garantiza el pago de las deudas contraídas por la persona; o sea que al hablar de responsabilidad personal equivale hoy a decir que el deudor responde con todo su patrimonio, y no como antes con su cuerpo, del cumplimiento de sus obligaciones.

La tesis clásica del patrimonio ha sido objeto de severas críticas y de ellas nos ocuparemos a continuación; así por ejemplo Gutiérrez y González, impugna la definición de patrimonio debido a la propia corriente clásica y señala al efecto la impropiedad de considerar de manera exclusiva dentro del patrimonio los bienes y obligaciones apreciables en dinero, pues se dan ciertos derechos que en un momento dado forman parte del patrimonio y que sin embargo no son apreciables en dinero; pero si susceptibles de apreciación pecunaria. El punto más débil de la tesis clásica parece ser la confusión que establece entre patrimonio y capacidad, derivandose de ello multiples consecuencias insostenibles como serían el pretender considerar al patrimonio como indivisible e inalienable, que son características propias de la persona atendiendo a su capacidad o aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones y la aptitud de ejercitarlos; pero el patrimonio es claro que es susceptible de ena

jenación, y tal es el caso del contrato de donación por medio - del cual es posible transferir a título gratuito en favor de alguna persona parte o la totalidad de los bienes presentes, tal como lo dispone el artículo 2332 de nuestro Código Civil, circunstancia que no se desvirtúa a pesar de la prevención contenida en otro numeral del propio ordenamiento legal, el artículo 2347 que afecta la nulidad -absoluta- de la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o usufructo lo necesario para vivir; pero como bien señala Gutiérrez y González, tal medida tiene su justificación en beneficio y protección de la sociedad; pues dice dicho autor "...de admitirse sin más, sin limitación esa posibilidad de desprenderse del patrimonio, la persona que lo hiciera, tendría que vivir de la caridad pública, y se convertiría en una carga social". (21)*

Impugnase también que el patrimonio sea indivisible, pues son múltiples los casos en que el patrimonio se divide en dos o más masas distintas. Los casos concretos de la posibilidad de que en una persona confluyan dos o más patrimonios, se contempla en diversas disposiciones de nuestra legislación civil, como a continuación se indica: A).El relativo a la aceptación de la herencia a beneficio de inventario a que alude el artículo 1678 - del Código Civil y en el que ocurren dos masas patrimoniales; - esto es por una parte el patrimonio propio del heredero y por el otro la herencia que aún aceptada no se confunde con los bienes del heredero sino hasta el momento procesal en que a resultas del inventario el activo del acervo hereditario es superior

al pasivo; B). El caso de la constitución del patrimonio familiar de que nos ocuparemos a la postre con mayor detenimiento y que contempla el artículo 723 y siguientes del mismo ordenamiento legal y en que al lado del patrimonio personal ocurre, además, el patrimonio familiar de quien lo constituye; C). El caso de la sociedad conyugal a que alude el artículo 183 y siguientes del Código Civil, en tanto cuanto el patrimonio de la sociedad conyugal puede constituirse ya sea abarcando todos los bienes de los consortes o sólo una parte de ellos, lo que demuestra la posibilidad de la divisibilidad del patrimonio; D). El caso del patrimonio del ausente, además de su patrimonio propio recibe en administración el patrimonio del ausente, teniendo así dos masas patrimoniales.

La teoría del Patrimonio-Afectación; como una respuesta a los múltiples errores contenidos en la teoría clásica del patrimonio, llegó a formarse una nueva corriente que se conoce como la teoría moderna del patrimonio y que descansa sobre la base de considerar determinados bienes, derechos y obligaciones, en función o con relación a un fin jurídico o económico; se conoce también como la doctrina del patrimonio--afectación, en la que según Gutiérrez y González "...se afirma que la fuerza que debe unir y dar cohesión a los elementos del patrimonio, formando una unidad, no es la idea de la personalidad, sino que es la afectación de un conjunto de bienes a la realización de un fin específico y determinado..." (22)*

Dado lo anterior se estima que son tres los requisitos - indispensables para que se de el patrimonio de afectación: A) La existencia de un conjunto de bienes, derechos y obligaciones - destinados a la realización de un fin; B) Un fin de naturaleza jurídico-económica, y finalmente, C) Que el orden jurídico regu le las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores y - deudores, en función de aquella masa independiente de bienes, - derechos y obligaciones. Ejemplo típico de patrimonio en la con cepción de la doctrina del Patrimonio-Afectación, se tiene en - el patrimonio familiar. Otro ejemplo clásico es la figura del fi deicomiso, tan común en nuestros días y de la que suelen valerse los empresarios para hacer posible la realización de múltiples y complejas transacciones que exige la vida moderna; de manera - que en el fideicomiso se constituye un patrimonio de afectación esto es, obligaciones y derechos destinados a la realización de los fines del fideicomiso.

A partir de las dos posiciones doctrinarias en torno del patrimonio se han elaborado muchas otras corrientes, si bien ca be señalar que el derecho mexicano al menos parcialmente parece admitir algunos principios de la teoría clásica del patrimonio, en cuanto a la consideración de que toda persona debe tener un patrimonio y que sólo pueden tenerlo las personas; pero también se aparta de dicha tésis clásica, por cuanto admite la posibili dad de que el patrimonio sea objeto de enajenación y divisibili dad. Además en el ámbito de las normas reguladora del contrato de fideicomiso y aún en los principios y disposiciones legales

en que se funda la constitución del patrimonio familiar, es claro que la doctrina y la legislación mexicana se inclina e inspira en la teoría del patrimonio afectación. No esta por demás finalmente, plantear la posición del tratadista mexicano Licenciado Ernesto Gutiérrez y González, quien impugna la concepción del patrimonio girando exclusivamente al rededor de un eje económico y pecunario, ya que dicho autor considera que dentro del patrimonio deben incluirse valores morales y afectivos susceptibles de protección jurídica, tales como los derechos a la integración física, a las partes separadas del cuerpo, al cadáver y alude también otros valores patrimoniales ajenos a toda noción pecunaria o económica bajo el rubro de patrimonio del estado y que se representa por: la bandera nacional, el himno nacional, etc. Este autor, en suma quiere que tales valores morales y afectivos se incluyan en la masa patrimonial, posición que a nuestro juicio resulta -- inaceptable; pues se correría el riesgo de llegar al absurdo y - abstracción suma de admitir la existencia suma de admitir un patrimonio moral o afectivo que podría ser objeto de divisibilidad y enajenación. No quiere decir lo anterior que neguemos la existencia de tales valores; sino que se trata de valores extrapatrimoniales.

Para Gutiérrez y González conforme a sus ideas expuestas, el patrimonio lo define como: "conjunto de bienes pecunarios y morales, y obligaciones de una persona que constituye una universalidad de derecho". (23)*

Pasando a la cuestión relativa a la clasificación del patrimonio, de primera intención parecería infructuoso todo intento de clasificación si por definición el patrimonio esencialmente se constituye por una universalidad de derecho; sin embargo - consideramos posible la clasificación desde el punto de vista de las ideas que informan la tesis clásica patrimonial, como desde el ángulo de la doctrina del patrimonio-afectación; de esa suerte y siguiendo en lo general algunas ideas de Gutiérrez y González quien en su obra "El Patrimonio", hace una clasificación de relaciones patrimoniales, de derechos patrimoniales más propiamente y en el marco de la doctrina clásica patrimonial; esto es en función de la naturaleza de los derechos y obligaciones en cuyo conjunto descansa el concepto de patrimonio; o según tales derechos o tales obligaciones tendremos otros tantos criterios de clasificación del patrimonio, de esa suerte puede plantearse una inicial y genérica clasificación del patrimonio en dos grandes - agrupamientos: A). Derechos patrimoniales que recaen sobre cosas inmateriales o incorpóreas con sus correlativas obligaciones, y B). Derechos y obligaciones que recaen sobre cosas materiales o corpóreas. Y tomese en cuenta que las cosas o bienes corporales o materiales estimanse como aquellas que pueden apreciarse por medio de los sentidos; en tanto que las incorpóreas o inmateriales sólo se captan mediante la imaginación, por escapar de la percepción sensorial. Asimismo dentro del primer rubro el patrimonio puede identificarse en la siguiente gama: 1) Obligaciones; 2) Contratos; 3) Derechos de autor; 4) Derechos de marca o paten

te. A su vez el segundo rubro comprendería el patrimonio que descansa en los derechos reales con la siguiente gama: A) Propiedad B) Usufructo, C) Uso, D) Habitación, E) Servidumbre, F) Hipoteca G) Prenda, y finalmente H) Los derechos patrimoniales que se engloban en el acervo hereditario.

Bajo el enfoque de la doctrina del patrimonio-afectación y encontrando en todo tipo patrimonio de dos rubros: bienes y - obligaciones, nos parece admisible la clasificación del parimonio en A) Patrimonio activo, que son los bienes y derechos susceptibles de apreciación pecunaria y afectos de un fin económico B) Patrimonio pasivo, que denota las obligaciones inmersas en el patrimonio y, finalmente C) El patrimonio líquido, que resulta - de la liquidación y que nos da el valor activo neto del patrimonio y que no es otra cosa que la diferencia entre el patrimonio activo y el pasivo; pues en caso contrario estaríamos ante el estado de insolvencia. Por demás esta decir, que bajo el ángulo de la teoría patrimonial de la que se habla, todo patrimonio en cuanto se incorpora a la realización de finalidades económicas, resulta patrimonio de afectación y que bien puede clasificarse en dos grandes rubros, según que comprenda: 1) Derechos reales, y 2)Obligaciones.

Planteamiento de nuestra posición. Prácticamente en el contexto de cuanto hasta aquí se ha planteado, se colige nuestra posición en torno a la doctrina patrimonial; sin embargo no creemos ocioso precisar aún más la propia posición. Consideramos en efecto

valida la definición del patrimonio que aportan Aubry y Rau, autores de la tesis clásica del patrimonio, en el sentido que comprende el conjunto de derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero, considerados formando una universalidad de derecho; considerada ésta como una entidad jurídica abstracta aglutinante de derechos y obligaciones estructurados como unidad que no se afecta aún cuando se vacíen las partes. Encontramos así en el concepto de patrimonio tres elementos esenciales: A) Una masa de derechos y obligaciones que sean apreciables en dinero; B) Que tales derechos y obligaciones sean apreciables en dinero necesariamente, o cuando menos susceptibles de apreciación pecuniaria, y C) Que dicha masa se encuentre integrando una totalidad o universalidad de derecho. De no ocurrir o converger los tres elementos anotados de ninguna manera se dará la figura jurídica del patrimonio. Pensamos que el patrimonio como entidad jurídica abstracta como una universalidad de derecho, es indivisible en el sentido de que una misma persona no puede ser titular de dos masas patrimoniales al mismo tiempo, de que puede ser una pluralidad de patrimonios en una misma persona; pues ello sería un contrasentido a la razón de ser del patrimonio como totalidad, como universalidad de derecho, lo que ocurre es que pueden darse sectores independientes en un mismo patrimonio, son masas independientes; pero esas masas y esos sectores independientes no constituyen otros tantos patrimoniales, el patrimonio es un solo; por tanto no son en menoscabo de la indivisibilidad del patrimonio los casos que contempla nuestra legislación civil y que se comentaron ya con anterioridad.

En cuanto al principio de intransmisibilidad e inalienabilidad establecidos en la teoría clásica del patrimonio, es claro que tales principios constituyen una consecuencia necesaria de la confusión e identificación que hace esta corriente doctrinaria de los conceptos de persona y patrimonio; de donde no se conciba para los sostenedores de la tesis clásica la posibilidad de enajenar el patrimonio, pues ello supondría el absurdo de pretender enajenar la personalidad. No existe, obviamente, la pretendida identificación entre persona y patrimonio, tratándose de dos conceptos jurídicos bien diferentes y sujetos a distinto tratamiento. Es pues factible la transmisibilidad del patrimonio en parte, como es el caso que contempla el artículo 2332 de nuestro Código Civil; que a su vez esta limitada por el artículo 2347 - del propio ordenamiento legal, en cuanto que el donante debe reservarse lo necesario para vivir, pues de no ocurrir tal reserva se tacha de nulidad absoluta la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante; tal medida tiene su justificación en cuanto que pretenda evitar que el donante en estado de indigencia se vea obligado a vivir de la caridad pública y convertirse en una carga social. Señalemos también que en el caso de operarse la transmisión o enajenación total del patrimonio de una persona, esta, cuando menos y en caso extremo se reservaría sus vestimentas que siendo apreciables en dinero configuran aún en su patrimonio por exiguo que este sea; de donde sea difícil encontrar un caso concreto en que opere la enajenación total del patrimonio, su transmisión total, como no sea mediante disposición testamentaria. Consideramos finalmente inobjetable la possibili-

dad legal de la enajenación o transmisibilidad parcial del patrimonio, salvo el caso del patrimonio de afectación, sujeto a modalidades específicas en cuanto a su constitución y transmisión.

La teoría moderna del patrimonio afectación que como quiera que sea arranca de algunos conceptos fundamentales sentados por la doctrina clásica patrimonial, además de tener la pretensión de corregir sus errores ya señalados descansa sobre la idea fundamental de considerar los bienes, derechos y obligaciones que integran el acervo patrimonial, en vinculación a una finalidad jurídico económica; así la autonomía del patrimonio descansa ya no en su relación con la persona, sino en la afectación de los bienes la consecución de un fin específico y determinado de naturaleza jurídico-económica. Si se toma en cuenta que el patrimonio de las personas comprende sus bienes apreciables en dinero puede hablarse también de intereses de las personas que en cuanto tales implican posibilidad de estimación pecunaria; así, es probable que la teoría moderna del patrimonio afectación descansa sobre la base de intentar una jerarquización de intereses, ante el principio de que los intereses particulares deben siempre supeditarse a los intereses de la sociedad y de ahí que la teoría moderna patrimonial establezca el principio de que todo patrimonio necesariamente se vincula a una finalidad jurídico económica lo que transluce la idea de la incorporación del patrimonio afectación a finalidades sociales; ello sin perjuicio de que consideremos correctamente la teoría planteada de dicho patrimonio---afectación, nos lleva a pensar en la convivencia de su relación

para devenir al concepto de patrimonio, función social que descansaría sobre la base de que el patrimonio individual debe incorporarse a finalidades jurídico-económicas que hagan posible su colectividad en beneficio de la actividad y nótese que es justamente la productividad del patrimonio lo que le da su sentido social, en cuanto tal producto individual se encamine a los demás y trascienda del ámbito del autoconsumo.

LA FAMILIA. GENEALOGIA.

Para analizar este punto empezaremos por analizar cuatro formas o tipos de familia que corresponden a otras tantas etapas de la evolución humana, que son las siguientes: A). La familia Cosanguínea; B). La familia Punalúa; C). La familia Sindiasmica y D). La familia Monogámica.

La familia Cosanguínea.- Considerase como la primera etapa de la familia; en ella los grupos conyugales se clasificaban por generaciones: abuelos y abuelas en los límites de la familia son maridos y mujeres entre sí, y lo mismo sucede con sus hijos y los hijos de éstos; pero en esta forma de familia los ascendientes y descendientes, los padres y los hijos son los únicos que están excluidos de los derechos y los deberes del matrimonio. Un ejemplo de esta forma de familia se tendría en los descendientes de una pareja de hermanos y hermanas que resultan maridos y mujeres unos de otros.

La familia Punalúa.- Constituye un segundo paso en el progreso de la organización de la familia en cuanto excluye a los hermanos del trato sexual recíproco. La impropiedad de la unión sexual entre hijos de la misma madre, influyo en la desición de las viejas comunidades domésticas, formandose otro en que uno o más grupos de hermanas se convertian en nucleos de una comunidad y sus hermanos carnales en el nucleo de la otra. El nombre de la familia Punalúa se tomo de las observaciones acerca de una costumbre hawaiana, según cierto número de hermanas y primas eran mujeres comunes de sus maridos comunes, excluyendo a sus propios hermanos; de suerte que los maridos no se llamaban entre sí hermanos sino "punalúa", es decir, compañero íntimo o socio.

La familia Sindiásmica.- Este nombre se uso para clasificar las formas familiares existentes entre los Iroqueses, entre los cuales estaba prohibido el matrimonio entre todos los parientes; con base en un sistema de parentesco peculiar que daba lugar a que una persona tuviese centenares de parientes. En la familia Sindiásmica un hombre vive con una mujer, pero la poligamia y la infidelidad ocasional siguen siendo un derecho exclusivo del hombre; se exige la más estricta fidelidad a las mujeres mientras que dure la vida común, ya que es el vínculo conyugal que fácilmente se disuelve y el adulterio se castiga cruelmente.

La familia Monogámica.- Nació de la familia sindiasmica y se funda en el predominio del hombre; su finalidad es la procreación de los hijos de modo que la paternidad sea indiscutible. La

familia monógama cimienta su solidez en cuanto que son más estrechos los lazos conyugales que no pueden disolverse por deseo de cualquiera de las partes, pues sólo el hombre como regla puede romper esos lazos y repudiar a la mujer, además se otorga al hombre el derecho de infidelidad conyugal, sancionado cuando menos por la costumbre.

Terminando el anterior análisis sobre las distintas formas de la familia, con algunas consideraciones que nos resistimos a citar; reconocemos el hecho de que la familia a atravezado sucesivamente por cuatro formas y se encuentra en la quinta actualmente, plantéase la cuestión si esta forma puede ser duradera en el futuro. Lo único que se puede responder es que se debe progresar a medida que progrese la sociedad, que debe modificarse a medida que se modifique la sociedad; lo mismo ha sucedido antes. Habiendo mejorado la familia monógamica desde los comienzos de la civilización y de una forma muy notable en los tiempos modernos, licito es decir, por lo menos, suponerla capaz de seguir perfeccionandose hasta que se llegue a la igualdad de los sexos.

Aspecto sociológico de la familia.- En el análisis de la familia desde el punto de vista de la sociología, plantease el problema de ubicar dicho concepto en el campo de la disciplina de que se trata. Bien sabido es que la sociedad es el objeto mediato de la sociología, de donde la resolución de la cuestión inicialmente planteada seguramente se tendrá en delimitación del concepto de sociedad, lo que nos permitirá precisar si el concepto de familia incluyese o no en el término sociedad.

Una definición de sociedad a estrictu sensu, sería una -- relación entre hombres que tienen conciencia mutua de su existencia y que esta ordenada de acuerdo a determinados fines. Es decir que la sociedad no es una cosa, un objeto medible, sino -- que se trata de una relación, una realidad sociológica de tipo -- espiritual y no espacial, que con lo psíquico interviene en su -- clasificación antes que lo físico.

Por otra parte no nos parece objetable la consideración -- de la familia en el contexto de una relación humana, cuyos miembros tienen conciencia mutua de su existencia y cuya relación se ordena a determinados fines que bien podría consistir esencialmente en la continuidad de la especie y la ayuda mutua en el más alto concepto de solidaridad.

Y en base a esto habremos de señalar que desde un punto -- de vista sociológico entendemos a la familia como un grupo social como una sociedad simple si se quiere, fundada en el parentesco y cuyos miembros tiene conciencia de su existencia como grupo social regulado además por un conjunto normativo que tiende a fortalecer y hacer eficiente la unidad y a lograr la permanencia y la transformación evolutiva y progresiva del grupo en el contexto axiológico de la continuidad de la especie humana a partir -- del vínculo del matrimonio.

En la familia, como núcleo social primario, como grupo -- social se dan las características que suponemos de sociedad, así aquellos elementos esenciales ya comentados de coexistencia y

orden, suponiendo el primero una interacción espiritual que se traduce en la cooperación y concurso de los miembros de la expresión de solidaridad, y el segundo supona la existencia de un conjunto sistematico normativo cuya observancia es necesaria para - que el grupo social de que se trata cumpla sus finalidades.

Aspectos jurídicos de la familia.- Si consideramos de manera sintética al derecho como un conjunto normativo coactivo regulador de las relaciones humanas, es evidente que la familia o específicamente las relaciones familiares caen bajo la esfera de influencia del derecho; de esa suerte en la esfera del derecho - civil el tratado de personas viene a comprender las normas jurídicas reguladoras de las relaciones humanas familiares que se - traducen en otras tantas instituciones jurídicas como: el matrimonio, el parentesco, el divorcio, la filiación, la adopción y la legitimación entre otras.

La familia pues, independientemente de que constituya el principio de toda sociedad organizada nos interesa al derecho en cuanto conjunto de personas unidas por el vínculo del matrimonio y del parentesco y en función de las relaciones jurídicas que -- ocurren en virtud de dicha vinculación.

LA LEGISLACION CIVIL VIGENTE EN EL PATRIMONIO FAMILIAR.

Presisamos ya en el primer inciso de este segundo capítulo el concepto jurídico de patrimonio y que comprende una masa de

derechos y obligaciones, necesariamente apreciables en dinero y que constituyan una universalidad de derecho. Con base pues en tal concepción jurídica del patrimonio y con fundamento asimismo en la teoría moderna del patrimonio-afectación, el Código Civil del Distrito Federal, recoge dicha institución jurídica con referencia concreta al denominado patrimonio familiar y que bien podemos considerar como una porción patrimonial de derechos, bienes y obligaciones, apreciables en dinero y que se desmenbran de una masa patrimonial para destinarse a un fin jurídico-económico, finalidad que transluce cierto sentido de la función social del patrimonio; de tal manera que el patrimonio constituido en tales circunstancias se ve revestido de ciertas modalidades que tienen a su protección.

Nos ocuparemos a continuación del estudio exégetico de las disposiciones que en relación con el patrimonio familiar se contienen en el libro primero del título duodécimo, capítulo único de nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

El propio ordenamiento legal, desde luego, no define la naturaleza y características esenciales de lo que debemos entender por patrimonio familiar; sin embargo el artículo 723, señala en dos fracciones los bienes que pueden ser objeto del patrimonio familiar, circunscribiéndose de manera exclusiva a: I) La casa habitación de la familia, y II) En algunos casos una parcela cultivable, omitiéndose en este y en posteriores numerales cuales sean esos casos.

La disposición legal que se comenta excluye de la posibilidad de integrar al patrimonio familiar, aquella vasta gama de de re ch os y obligaciones que recaen sobre las cosas incorporeas, en la tipología que se hablo al principio de este capítulo y que com pre nde: obligaciones, contratos, derechos de autor, de marca y de patente; para constreñirse específicamente en formas de de re ch os reales, o sea, la casa habitación y la parcela cultivable. Ello no quiere decir que teóricamente y conforme a la doctrina to do s los derechos y obligaciones que recaen sobre cosas ma te ria l es o inmatrimoniales, corporeas o incorporeas, si se prefieren no sean susceptibles de integrarse al patrimonio familiar; lo que ocurre es que el legislador, en México, ha requerido que sólo los de re ch os reales específicamente señalados, sean ma te ria del pa tri mo ni o familiar, siguiendo un criterio simplemente limitativo, seguramente para no desvirtuar la naturaleza de dicha institución y para justificar su protección.

Por otra parte, de la limitación que hace la Ley de los bi en es que puedan ser objeto del patrimonio familiar, se colige dentro de la propia institución jurídica, solamente se puede en g l o ba r una parte de derechos y obligaciones de la persona que co n st i t u y e la totalidad de su masa patrimonial; se trata como se dijo anteriormente de bienes que deben considerarse específicamente del patrimonio, sin embargo pensamos que a raíz del pro g r e s o y evolución de las instituciones jurídicas, llegue a definirse la función social que esta llamada a desempeñar el patrimonio en una sociedad dinámica en continua transformación y entonces,

en función de su productividad, será posible ampliar los bienes, derechos y obligaciones que pueden ser objeto del patrimonio familiar.

Los artículos 724 y 725 del Código Civil que se comenta - establece las modalidades conforme a las cuales pueden disfrutar del patrimonio familiar, los beneficiados de la familia de que - se trate y desde luego establece el patrimonio familiar constituido una vez la propiedad de los bienes que al efecto no se transfieren a los miembros de la familia beneficiaria; lo contrario - sería demerito de la razón de ser del patrimonio familiar en - - cuanto a la porción de una masa patrimonial, indivisible, afectada a finalidades específicas jurídicas, económico y sociales.

En la parte final el artículo 724, se expresa que los beneficiarios del patrimonio familiar sólo tendrán derecho de disfrute respecto de los bienes afectados al propio patrimonio, y - en el artículo siguiente, el 725 se precisa que el derecho de - disfrute aludido consiste en habitar la casa y aprovechar los - frutos de la parcela; de manera que esta inclusión del derecho - de usufructo dentro del acervo del patrimonio familiar viene a constituir una ampliación del principio general establecido en el artículo 723.

El artículo 726 de la Ley en cita determina que a quien - constituyo el patrimonio corresponde la representación de los -- intereses de los beneficiarios de los bienes afectos al patrimo-

nio familiar, en sus relaciones con terceros. El propio artículo de que se habla dispone que en efecto de dicho representante, la mayoría de los beneficiarios podrían nombrarlo; de tal manera que el titular de la propia representación tiene el carácter de administrador de los bienes correspondientes.

Contienen las siguientes disposiciones del Código Civil - algunas importantes reglas a las que debe sujetarse el patrimonio familiar; así el artículo 727 establece que los bienes afectos al patrimonio familiar son inalienables y que no pueden ser objeto de gravamen ni embargo, lo que constituye un privilegio - con el sentido proteccionista que el legislador quiso otorgar en favor de dichos bienes. El artículo 728, seguramente con el principio de la teoría clásica de la unicidad e indivisibilidad del patrimonio, señala que sólo este puede constituirse con bienes sitos en el municipio del domicilio del interesado, presisandose en el siguiente numeral, el 729, que cada familia sólo puede - - constituir un patrimonio; con la circunstancia de que carecen de efectos legales los patrimonios familiares constituidos subsistiendo un primero.

El artículo 730 establece que el valor máximo para formar el patrimonio familiar es el que resulte de multiplicar por 3650 veces el salario general mínimo vigente en el Distrito Federal; cuestión esta un poco discutible ya que en la actualidad es poco probable encontrar un inmueble que se ajuste a tal cantidad.

Establece asimismo el artículo 731 del ordenamiento legal en cita, que para la constitución del patrimonio familiar de los bienes que habrán de ser afectados a dicho propósito, deben señalarse con toda precisión para que puedan ser inscritos en el Registro Público de los bienes de que se trate exigiéndose además algunos requisitos que deben acreditarse mediante probanzas: - A). mayoría de edad; B). vecindad en el lugar en que se piense constituir el patrimonio familiar; C). la existencia de la familia en cuyo favor se va a constituir dicho patrimonio; D). la propiedad de los bienes destinados al patrimonio; E). que el valor de dichos bienes no debe exceder del fijado por la ley. El juez como lo establece el artículo siguiente, el 732, llenados los anteriores requisitos y siguiendo los trámites del código de la materia, debe aprobar la constitución del patrimonio familiar y ordenar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, esto último seguramente para los efectos del artículo 727, en cuanto a que los bienes afectados al patrimonio familiar resultan inalienables y no sujetos a embargo ni gravamen.

Admite el artículo 733 la posibilidad de que pueda ampliarse el patrimonio familiar cuando el que se constituyo es inferior al máximo que establece el artículo 730.

El artículo 734, autoriza al acreedor alimentista, a sus tutores, en su caso, y al Ministerio Público para exigir judicialmente la constitución de dicho patrimonio, para el caso de que el deudor alimentista este en peligro de perder sus bienes por mala administración o porque los este dilapidando.

Probablemente en reconocimiento de la función social que tiende a desempeñar el patrimonio, concretamente el familiar, el artículo 735 de la ley en cita, para los efectos de la constitución de dicho patrimonio, dispone la venta en favor de las personas legalmente capacitadas para constituirlo, de los siguientes bienes raíces: A). Terrenos pertenecientes al gobierno federal, - gobierno del Distrito Federal y Ayuntamientos -referencia esta - última impropia ya que en el Distrito Federal no existe Gobierno Municipal- que no esten destinados a servicio público ni que -- sean de uso común; B). Terrenos que el gobierno adquiriera por expropiación en los términos del artículo 27 Constitucional, y finalmente C). Terrenos adquiridos por el Gobierno para ser específicamente destinados a la constitución del patrimonio familiar en beneficio de familias que cuentan con pocos recursos. En -- estos casos la ley de que se trata además de los requisitos ordinarios para la constitución de éste, en su artículo 737 respecto de los bienes que alude el artículo 735, exige la comprobación -- de las siguientes circunstancias: I). Ser mexicano; II). La aptitud del promovente o de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio; III). Que el interesado o sus familiares posean los instrumentos y objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen; IV). Promedio de ingresos para poder calcular la posibilidad de pago del terreno -- que se les vende; y V). Que se carezca de bienes; ya que en caso contrario debe declararse nula la constitución del patrimonio; o sea, cuando constituido el patrimonio en las anteriores circunstancias se demuestra que quien lo constituyo era propietario de

bienes raíces. Por otra parte el artículo 738 dispone que la --- constitución del patrimonio en el caso anterior alude al del artículo 735; el procedimiento debe ajustarse a una tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Es desde luego excepcional, la disposición a que alude el artículo 738 en cuanto que sujeta un procedimiento administrativo la constitución del patrimonio familiar, caso del que nos ocuparemos con todo detenimiento en el siguiente inciso.

El artículo 740 abre la posibilidad de que los bienes sujetos al patrimonio familiar puedan ser objeto de arrendamiento (tratándose de habitación), con la circunstancia de que dicho arrendamiento o aparcería (tratándose de parcela cultivable), sólo puede ser por un año y previa autorización de la primera autoridad municipal del lugar, que en el Distrito Federal sería el Jefe del Departamento del Distrito Federal, o en su defecto los delegados políticos en su jurisdicción administrativa; además de que dicha autorización supone la existencia de una causa justa, expresión que dada su generalidad conceptual puede aplicarse a circunstancias múltiples, como ausencia justificada del lugar, problemas económicos, ect., cuya calificación compete a la discrecionalidad de la expresada autoridad.

Contempla el artículo 741 de la multicitada ley, los casos concretos de extinción del patrimonio familiar, lo que puede ocurrir: A). Cuando los beneficiados cesan del derecho de percibir alimentos; B). Cuando sin causa justificada los interesados

no habitan la casa durante un año o si durante dos años consecutivos no cultivan la parcela; C). cuando se demuestre la notoria necesidad o utilidad para la familia de que se extinga el patrimonio familiar, seguramente para que en tales condiciones los -- bienes correspondientes puedan ser materia de enajenación o gravamen; D). Cuando por causas de utilidad pública se expropien - los bienes materia del patrimonio familiar, y finalmente E). Cuando en los casos en que alude el artículo 735 ya comentado, se declare nula judicialmente o se rescinda la venta de los bienes - aludidos. Según lo establece el artículo 742, la declaración de la extinción del patrimonio debe decretarla el juez competente, - conforme al procedimiento relativo; pero en el caso del inciso D ya citado no se requiere tal declaración.

Para los casos de expropiación del patrimonio familiar, - el artículo 743 establece que la indemnización correspondiente - debe depositarse en una institución de crédito para destinarse a la constitución del nuevo patrimonio de familia; dichos valores son inembargables por el plazo de un año. Además si el titular - de los bienes no constituye un nuevo patrimonio en el plazo de - seis meses, el conyuge y quienes tienen derecho a percibir alimentos, como lo dispone el artículo 725, pueden exigir judicialmente la constitución del patrimonio de que se habla. Asimismo - si transcurre un año hecho el propósito, sin que se haya promovido la constitución del patrimonio familiar, la cantidad depositada y que corresponde a la indemnización debe entregarse al dueño de los bienes, o sea, a quien constituyo el patrimonio el pa-

patrimonio multicitado. Finalmente en casos de suma necesidad es claro que tales circunstancias quedan sujetas a la calificación discrecional del juez.

Por otro lado nos parece inexplicable que la ley en cita en su artículo 744, plantee dos casos en que puede disminuirse el patrimonio familiar, suponemos desde luego que mediante la de claración judicial o administrativa correspondiente, según sea el caso; la disminución podría ocurrir conforme a dicha disposición: A). Cuando se demuestre que dicha disminución es de gran necesidad o notoria utilidad para la familia, circunstancias que, como hemos dicho quedan sujetas a la discrecionalidad y arbitrio de la autoridad competente. Probablemente tal disminución del pa trimonio familiar pudiera justificarse en los casos en que la fa milia se ve en el caso extremo de disponer de parte de su patrimonio, lo que no podría darse en el caso de que estos tuvieran carácter de inalienables; B). El otro caso que nos contempla el artículo 744, es cuando por causas posteriores el patrimonio constituido ha rebasado los valores máximos fijados por la ley.

Finalmente el artículo 746 del propio ordenamiento legal determina que una vez extinguido el patrimonio familiar, los bienes que lo constituían vuelven al pleno dominio de quien lo constituyó, o bien pasa a los herederos en caso de defunción de aquél.

**LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO
FAMILIAR EN EL PROCEDIMIENTO
CIVIL.**

La ley sustantiva en el ambito del patrimonio familiar - según se comento en el anterior inciso en torno a la tramita- - ción de la instancia correspondiente; concretamente el artículo 732 del Código Civil, remite al juez de la materia en cuanto a la aprobación o con mayor propiedad declaración judicial de la constitución del patrimonio familiar; plantease así un inici- al problema del derecho procesal, en cuanto a la determinación del juzgado competente para conocer de ese tipo de negocios, - cuestión que resuelve indubitablemente el artículo 58 de la Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Dis- trito Federal, en vigor, en dicha disposición encontramos dos - fracciones aplicables al caso: la fracción I, en que se dice que los jueces familiares conoceran "de los negocios de la jurisdic- ción voluntaria relacionados con el derecho familiar"; así como la fracción II en su párrafo final, en que se dice que los jue- ces familiares conoceran cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, como su constitución, disminución, ex- tinción o afectación en cualquier forma. En cuanto a la expre- sión del Código Civil contenida en el artículo 732, es claro - que con ella se hace referencia al Código de Procedimientos Ci- viles del Distrito Federal.

El segundo problema que se plantea en el ámbito del dere- cho procesal es el relativo a la determinación de la vía juris-

diccional, ya sea la contenciosa o la voluntaria que ha de int
tarse y que ha de normar el trámite para la constitución del -
patrimonio familiar. Desahogemos a continuación la cuestión -
planteada:

El Licenciado José Becerra Bautista en su obra "El Proce
so Civil en México", alude a una doble actividad jurisdiccional,
"...la que desarrolla el Estado- Juez a consecuencia de la acti
vidad contradictoria de los sujetos que tratan de conseguir la
tutela jurídica que se deriva de la norma abstracta, precisamen
te por no haber podido lograr una solución pacífica al conflic
to que entre ellos existe..." (24)* Se tiene por otra parte "...
.la actividad del Estado-Juez, no frente a una contienda que -
buscan la tutela jurídica de un sujeto frente a otros, sino la
actividad que el legislador ha querido confiar a los órganos --
jurisdiccionales cuando hay acuerdo de los interesados y cuando
estima que la tutela objetiva de determinados intereses sociales
sólo puede lograrse con la intervención de los jueces, a soli
citud de un interesado o del Ministerio Público." (25)* Así en
el primer caso, el citado autor alude expresamente a la juriss-
dicción contenciosa, y en el segundo a la jurisdicción volunta-
ria.

Es claro pues que con base en dichas consideraciones doc
trinarias la instancia para obtener la declaración judicial me
diante la cual se constituya el patrimonio familiar, debe de -

proceder por la vía de la jurisdicción voluntaria. Ello se desprende del contenido del artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles que es el tenor siguiente: "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre las partes determinadas."

Becerra Bautista alude también a dos tipos de actos de jurisdicción voluntaria, los típicos y los atípicos; de manera que en los primeros el juez sin resolver controversia alguna entre las partes actúa como fedatario; tal sería el caso de las informaciones Ad perpetuum, la inmatriculación de los inmuebles y las informaciones posesorias de bienes raíces, en que como señala dicho autor "...la intervención del órgano jurisdiccional se reduce a dar fé de la veracidad de las declaraciones de los testigos, y en los casos de que esas declaraciones hayan convertido al poseedor en propietario, a hacer la declaración correspondiente..." (26)* Por el contrario los actos de jurisdicción voluntaria atípica a que alude el citado tratadista, consisten en que la intervención del juez no tiene simple calidad de documentación, o sea que el juez no es un simple fedatario, sino que debe resolver la petición correspondiente mediante una tramitación similar a la jurisdicción contenciosa, en que se reciben pruebas y se dicta una resolución; tal sería el caso de la adopción, del nombramiento de tutores, de curadores, de la de--

claración del estado de minoridad o de incapacidad por demencia.

Por cuanto a la instancia para constituir el patrimonio familiar conforme a las ideas expuestas por Becerra Bautista, podemos subsimirla en el rubro de los actos de jurisdicción voluntaria atípicos, ya que la ley sustantiva, según comentamos ya en el anterior numeral, obliga al miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio familiar a las cinco probanzas que aluden las fracciones del artículo 731 del Código Civil.

Por otro lado en lo que se refiere a la extinción del patrimonio familiar en los casos que señalan las cinco fracciones del artículo 741 del Código Civil, el siguiente numeral, el 742 establece que la declaración de la extinción del patrimonio familiar (salvo el caso de expropiación a que alude la fracción IV) debe hacerla el juez competente, desde luego el juez de lo familiar, mediante el procedimiento fijado en el código respectivo es decir, el Código de Procedimientos Civiles; Ley Organica relativa a la vía de la jurisdicción voluntaria concretamente.

Dado como se dijo anteriormente, las cuestiones relativas a la familia, por disposición legal expresa tiene un tratamiento procesal privilegiado, el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 871, establece un procedimiento especial al trámite de procesos sucesorios, cuando se trata de la transmisión hereditaria del patrimonio familiar, procedimiento que, claro esta se lleva ante el juez de lo familiar y que se desenvuelve conforme a los siguientes pasos: I) Con la certificación

de la defunción del autor de la herencia, se acompañan los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro, así como el testamento o la denuncia del intestado: II). El inventario y el avaluo se harán por el cónyuge que sobreviva - o el albacea si estuviera designado, y en su defecto por el heredero que sea de más edad; el avaluo debe ser firmado por perito oficial o en su defecto por cualquier comerciante de reconocida honorabilidad; III). El juez convocará a junta a los interesados nombrando en ella tutores especiales a los menores que tuvieren representante legítimo o cuando el interes de estos - sea opuesto al de aquéllos y procurará la forma de ponerlos de acuerdo respecto de la partición. Si no logra ponerlos de acuerdo nombrará unpartidor entre los contadores oficiales a cargo - erario, para que en el término de cinco días presente el proyecto de partición, que dará a conocer a los interesados en la nexta junta que será convocada por cédula o correo. En esa misma - audiencia oír y decidirá las oposiciones, mandando hacer la adjudicación; IV). Todas las resoluciones se harán constar en las actas y no se requieren de peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, con excepción de la denuncia del intestado que se hará con copia para dar aviso al fisco V). El acta o actas en que consten las adjudicaciones puede servir de título a los interesados; VI). La transmisión de los bienes del patrimonio familiar esta exenta de contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS AL SEGUNDO CAPITULO.

- 18.- **GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto:** "El Patrimonio Pecunario y Moral o Derechos de Personalidad". Editorial José María - Cajica Jr. S.A., Puebla, México, 1971. Pág 16.
- 19.- Autor citado, Opus Cit., Pág.23.
- 20.- Autor citado, Opus Cit., Pág.25.
- 21.- Autor citado, Opus Cit., Pág.29.
- 22.- Autor citado, Opus Cit., Pág.31.
- 23.- Autor citado, Opus Cit., Pág.36.
- 24.- **BECERRA BAUTISTA, José:** "El Proceso Civil en México". - Editorial Porrúa S.A., México, 1975. Pág. 443.
- 25.- Autor citado, Opus Cit., Pág. 444.
- 26.- Autor citado, Opus Cit., Pág. 453.

C A P I T U L O I I I

"REGULACION JURIDICA EN MATERIA AGRARIA. INSTITUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR."

- 1.- El Patrimonio Familiar en Materia Agraria.
- 2.- Bienes que el Sistema Constitucional Agrario pueden constituir el Patrimonio Familiar.
- 3.- La Constitución del Patrimonio Familiar en Materia Agraria.

EL PATRIMONIO FAMILIAR EN MATERIA AGRARIA.

Es incuestionable que la institución jurídica del patrimonio familiar, según lo hemos analizado en anteriores numerados es de raigambre eminentemente civilista; pero no deja de ser vital para la materia agraria, así pues, podemos considerar como antecedente precortesiano las parcelas que se adscribían a las familias que habitaban en los barrios (calpulli), y cuya extensión era proporcionada a las necesidades de cada una de ellas.

En cuanto a nuestras raíces hispanicas cabe mencionar el Fuero Viejo de Castilla que instituyo el patrimonio de familia en favor de los campesinos, y lo constituia la casa, la huerta y la era (Ley 10, Tit. 1º, Lib. IV), bienes que era inembargables, asi como als armas, el caballo y la acémila.

Estas características del Fuero Viejo de Castilla son en todo semejantes a las demás del derecho foral español. Es por esto que no es ocioso examinar algunas instituciones jurídicas existentes en otros países y que se asimilan perfectamente a la institución del patrimonio familiar, con una aplicación concreta al medio rural.

En Alemania por ejemplo, a raíz de la conferencia agraria de Berlín cèlebrada en el año de 1894, nació la institución jurí

dica denominada "Anerbenrecht", institución que nació del propósito del gobierno alemán de tener una clase agrícola independiente y fuerte con base en la reconstitución económica del Estado y para ello creó el "Hof Paterno", para asegurar la indivisibilidad de la casa paterna y del terreno necesario para alimentar a la familia. Conforme a dicho sistema se tiene que un solo hijo es el heredero de la hacienda paterna; por lo que los demás se ven precisados a emigrar a los centros industriales o al extranjero. "Hof", vocablo alemán que significa granja.

En los pueblos germánicos se crearon sistemas de "Anerbenrecht", así en Baden los bienes rústicos se tiene por indivisibles, sólo existe un heredero al que se le denomina "anerbe" - quien tiene la obligación de pagar la masa hereditaria de ocho a nueve décimas partes de su valor. En Hannover, Silesia Brandenburgo, el propietario real debe inscribir su "Hof" en los registros denominados "hoferollen", circunstancia esta que tenía los efectos de asignar la granja, el bien de la familia a un heredero único o anerbe, previéndose el caso de muerte intestada; de modo que el heredero único solo tiene la obligación de pagar a la masa de herederos las dos terceras partes del acervo hereditario. En Prusia y Brunswick, el hof en defecto de manifestación del titular se asigna a un heredero y en consecuencia el propio anerbe contrae la obligación de pagar a los demás herederos una renta.

En España se tiene una institución de derecho consuetudinario denominada "heredamientos", que en las economías rurales

tiene el propósito de mantener unido el patrimonio de la familia y del jefe de la familia cuando envejece teniendo un colaborador para ello, el titular de la finca rústica escoge a uno de sus hijos y le garantiza al contraer matrimonio la titularidad de los bienes rústicos a cuya conservación y aumento debe contribuir. El instrumento legal para dicho propósito es la institución contractual, o bien, una donación universal de los bienes presentes y futuros del donante para después de su muerte. Además se otorgan pactos entre el instituyente, el instituido y su cónyuge, para compensar y regular los derechos sucesorios de los demás herederos y para precisar el destino del futuro del patrimonio familiar.

Los Estados Unidos de Norteamérica, cuentan con la institución denominada "Homestead, conforme a ella la casa habitación urbana o rural no puede enajenarse sin el consentimiento de la mujer y además es inembargable. La constitución del "homestead requiere de algunos requisitos, tales como, tener derecho de propiedad sobre el inmueble de que se trate, habitarlo y ser jefe de familia, lo que debe hacerse constar en una declaración pública que se inscriba en el registro. La mujer puede, como se dijo, impedir la enajenación del inmueble constituido el homestead, los bienes correspondientes conservan su carácter de inalienables e inembargables después de la muerte de la cabeza de la familia, siempre y cuando sobreviva la mujer y los hijos sean menores; pero el homestead en tales circunstancias y confundido, seguramente, con la masa hereditaria, es susceptible de

división entre los herederos.

En Suiza existe una institución jurídica de naturaleza -- eminentemente rural y equivalente al patrimonio familiar; trátase de bienes destinados a una explotación agrícola con las habitaciones y dependencias, de modo que un inmueble no debe exceder de lo necesario para alimentar a una familia. Una vez inscrito -- en el registro, su propietario no lo puede enajenar, arrendar ni hipotecar; pero puede ser embargado e intervenido por los acreedores. Sólo y mediante disposición testamentaria puede modificar sus características, no así en caso de intestamentaria.

Bien podemos señalar como un remoto antecedente de la constitución jurídica del patrimonio familiar, en la época de la Colonia y en el ámbito rural, a una celebre instrucción expedida por Don José de Gálvez, Visitador general del Reino de la Nueva España; dicha instrucción expedida a favor de los nuevos pobladores de la península de Baja California, contenía algunas prerrogativas y condiciones indispensables a que debía sujetarse las mercedes de solares y suertes de tierras que el citado Conde José de Gálvez, en nombre de la Corona Española concedía para los nuevos pueblos de las tres misiones del Departamento sur de la Baja California. Se decía que las casas fabricadas en los solares concedidos y señalados a los nuevos pobladores y las suertes de tierras comprendidas en sus respectivas mercedes, serán hereditarias con perpetuidad en sus hijos o descendientes o hijas que se casen con pobladores útiles y que no tengan repartimiento de suertes

por si mismos cumpliendo todas ellas las condiciones que iran expresadas en esta instruccion; y para que los hijos de los poseedores de estas mercedes tengan la obediencia y respeto que deben a sus padres ha de ser libre y facultativo para estos, si tuvieran uno o más hijos, elegir al que quieran ellos siendo secular y lego, por heredero de la casa y poblacion, y tambien podran, si poseyeran más de una, disponer que se repartan entre ellos pero no que una suerte se divida, porque han de ser todas y cada una por sí indivisible e inalienables perpetuamente. (27)*

Asímismo se leía en otra parte de la instruccion que tampoco podran los pobladores ni sus herederos imponer censo, vinculo, fianza, hipoteca ni otro gravamen alguno, aunque sea por causa piadosa sobre la casa y suerte de tierras que se le conceden; y si alguno lo hiciere contraviniendo a esta prohibicion quedará privado de la propiedad irremisiblemente y por el mismo hecho se dará su dotacion a otro poblador que sea útil y obediente. (28)*

Como se colige de las dos instrucciones anteriores es sorprendente su semejanza con las características de la moderna institucion del patrimonio familiar; pero debe hacerse notar obviamente el régimen de propiedad impuesto por Don José de Galvez; - pretendía la unidad y la integracion familiar, es también notable el hecho de que dentro de los bienes inmuebles sujetos al propio régimen se comprendía no solamente los solares y casas en ellos construidos, sino también las suertes de tierras, cuya extincion se decía en la instruccion segunda, comprendia doscientas varas

y cien de ancho, por ser este el ámbito de terreno que regularmente ocupa una fanega de maíz en sembradura. (29)* Igualmente los bienes ya señalados tenían el carácter de indivisibles e inalienables y no podían ser gravados; además su transmisión quedaba regulada mediante la designación del heredero que debía hacer en vida el beneficiario del solar y de la suerte de la tierra. - En esas circunstancias, ya en esos tiempos preteritos, se sientan las bases jurídicas de una institución con una sorprendente semejanza con la del patrimonio familiar contemporáneo. Pero insistimos en la circunstancia de que el régimen patrimonial que prescribían las instrucciones del Conde de Gálvez, se incluían no solamente en la casa habitación; sino también de manera expresa las tierras de cultivo; nuestro Código Civil, solamente se refiere de manera ambigua a las tierras de cultivo; y por su parte la legislación agraria definitivamente no incluye la parcela de cultivo o tierras dentro de los bienes que constituyen el patrimonio familiar en materia agraria, omisión imperdonable, a juicio nuestro, ya que puede ser corregida, al menos tratándose de unidades de dotación que se cultiven individualmente; pues tratándose de tierras trabajadas en común, sistema propio del trabajo del tan en boga llamado ejido colectivo; pero aún en estos casos sobre la base teórica de que el patrimonio comprende una masa de bienes, derechos y obligaciones, sería factible la integración de un patrimonio familiar agrario en favor del grupo familiar ejidatario, afectándose para el caso de los márgenes de utilidad que corresponden a cada uno de los partícipes de la explotación colectiva y que bien podrían consistir en valores o bienes específicos, como instrumentos de trabajo y ganado.

Tiéndose otro antecedente de la institución jurídica del patrimonio familiar, con aplicación concreta en el ámbito agrario, en el contexto del conocido proyecto de Ley Agraria que data del 15 de diciembre de 1914 y que se atribuye a Don Venustiano Carranza; dicho proyecto expresaba en su artículo 1º "...es de utilidad pública que los habitantes de los pueblos, congregaciones o agrupamientos de labradores, que tengan como uno de sus principales elementos de vida, la agricultura, sean propietarios de terrenos de cultivo bastantes para satisfacer las necesidades de una familia y de aguas suficientes para las atenciones de dicho cultivo." (30)* Nótese, desde luego dicho artículo traduce un propósito de hacer propietario al campesino mexicano de terrenos bastantes para satisfacer las necesidades de un grupo familiar; o sea que aún no se conformaba el régimen de propiedad ejidal, una de las bases del sistema agrario constitucional mexicano, en que la propiedad de la tierra, no corresponde al campesino individual, sino al núcleo de población ejidal, además de que dicho sistema agrario de que se habla, supone la necesidad de que la unidad de dotación o la parcela ejidal individual debe tener una extensión suficiente para mantener un grupo familiar, teniendo características de indivisibilidad, inalienabilidad e inembargabilidad.

Por otra parte el artículo 11º del proyecto de Ley Agraria que se comenta, establecía como requisito para tener derecho a solicitar lotes, el tratarse de ciudadanos mexicanos y jefes de familia mexicana; en cuanto al procedimiento de adquisición de

dichas tierras disponía el artículo 17º que los vecinos que reuniesen los requisitos del artículo 11º, debían celebrar un contrato de promesa de compra-venta con la Secretaría de Fomento, - no pudiendo enajenar ni gravar las tierras que se les adjudicasen en un plazo de 30 años. Expresaba asimismo el artículo siguiente, el 18º que toda operación de venta, gravamen o hipoteca hecha por los vecinos de los pueblos respecto de las tierras que les hubiesen sido adjudicadas en los anteriores términos y antes de expirar el plazo de 30 años, se consideraba nula y de ningún valor, perdiendo los interesados los derechos que tuviesen sobre el terreno de que se tratare. En cuanto a la transmisibilidad de dichos bienes, establecía el artículo 20º que los referidos lotes de tierra solamente eran transmisibles a los herederos legítimos transmisión que comprendía los derechos y obligaciones derivados del contrato de promesa de venta. Finalmente el artículo 21º del proyecto de Ley que se habla, establecía las siguientes reglas - para los casos de transmisión hereditaria: A). La parte insoluta del valor del lote será pagada por el heredero legítimo, su representante legal o por el albacea de la sucesión en treinta anualidades contadas desde el fallecimiento del autor de la herencia. B). El plazo de dos años fijado en el contrato de promesa de venta celebrado con el autor de la herencia, para poner en cultivo la cantidad mínima que se le asigno, no quedara interrumpido por el fallecimiento, deberá de cumplir con esta obligación el heredero, su representante legal o el albacea de la sucesión. C). El plazo de 30 años dentro del cual no se podra enajenar ni en man~~era~~ alguna gravar el lote de tierras, se contara desde el falleci

miento del autor de la herencia, si el heredero adjudicatario -- fuese mayor de edad, y desde el día de su emancipación legal en el caso contrario. D). Regira respecto a los herederos adjudicatarios la sanción prevista en el artículo 18º de esta Ley, pero - los plazos a que dicho autor se refiere, serán computados como - dispone en las dos cláusulas anteriores. Del contexto de las an- teriores disposiciones del proyecto de la Ley que se comenta, se infiere una clara intención de instituir el patrimonio familiar cuyo objeto sería esencialmente un lote de terreno cultivable - que se entregaría en propiedad y mediante compra venta al campe- sino mexicano; si bien cabe señalar que en cuanto a la transmi- sión de dicho patrimonio se establecía un procedimiento relativa- mente complicado para el núcleo familiar interesado y que bien pudo abreviarse de haber surtido efectos de ley el aludido pro- yecto, imponiendo al jefe de familia interesado la obligación de designar un heredero, como ocurre en el caso del "anerbenrecht", ya comentado al principio de este numeral.

El Licenciado Raúl Lemus García, en su obra que dedica al comentario de la Ley Federal de la Reforma Agraria y en torno al patrimonio familiar, expresa: "...La legislación de la reforma - agraria reguló en sus orígenes las dotaciones ejidales, donde -- quedaron comprendidas las zonas de urbanización como el patrimo- nio de familia, creando el patrimonio parcelario ejidal con carác- ter de inalienable e inembargable, según la Ley reglamentaria - sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimo- nio parcelario ejidal del 19 de diciembre de 1925, substituida -

por la Ley del patrimonio ejidal del 25 de agosto de 1927, cuyas disposiciones se incorporaron al primer Código Agrario de 1934. Vistos los antecedentes expuestos, el código agrario de 1942 -- muestra una desviación de las orientaciones originales que consideraban a los bienes ejidales, incluyendo el solar urbano como patrimonio de familia, con sus clásicas características de ser inalienable e inembargable..." (31)*

Por nuestra parte coincidimos con la posición del tratadista Lemus García, en cuanto a que evidentemente la legislación de la Reforma Agraria emanada de la obra del Congreso Constituyente de Querétaro, se formó bajo la idea fundamental de que el ejidatario debía tener en la unidad de dotación o parcela de cultivo y un solar urbano destinado a su casa habitación, los elementos de un auténtico patrimonio familiar agrario. Puede en efecto fundamentarse dicha posición, primeramente en la circular número 48 del 1º de septiembre de 1921 por el Presidente Alvaro Obregón -- que en parte relativa expresaba: "...en ningún caso y por ningún motivo las agrupaciones-pueblos podrán obligar, enajenar ni perder los terrenos que ya tengan o que en lo sucesivo se les den, ni los particulares adquirir por contrato, por prescripción o por cualquier otro título esos terrenos..."(32)* Igualmente en la instrucción 36 de dicha circular se decía: "...las superficies de cultivo y las superficies de pasteo y de monte o arbolado, en ningún caso podrán ser materia de arrendamiento, de hipoteca, de anticrisis, de embargo, ni de remate..." (33)* Empezaba de esta suerte a configurarse el régimen de propiedad ejidal, que sobre

la base de dotar las tierras a los campesinos mexicanos, dentro de los límites necesarios para el sostenimiento de un grupo familiar, para el efecto de que la tierra pudiese estar en posibilidad de responder a tales propósitos, se veía rodeada de ciertos privilegios que la hacían inalienable e inembargable, que como es bien sabido son características propias de la institución jurídica del patrimonio familiar. Sin embargo cabe señalar que la circular de Obregón citada anteriormente, en su instrucción 2ª - fundamentaba las instrucciones medularmente transcritas ya en un criterio legal o erróneo, reminiscencia de la legislación colonial; que autorizaba la distribución de tierras baldías o realengas a los indios que no tuvieran propias, pero con prohibición de enajenarlas, además de que solamente se transmitía el "dominio útil", quedando el dominio directo reservado a la corona española por ello en la aludida 2ª instrucción de la circular multicitada se decía "...el derecho de propiedad de los ejidos... corresponde fundamentalmente a la nación representada en el caso por el Gobierno Federal; pero el dominio, o sea el ejercicio efectivo del expresado derecho de propiedad sobre los unos y los otros, - (ejidos y pueblos), se considerará dividido en dos partes, que serán el dominio directo o sea el derecho de intervenir en la enajenación, que la nación se reserva para evitar que los pueblos pierdan contratos, por prescripción o por cualquier otro título; y el dominio útil, o sea el derecho de disfrutar y usar de ellos, que dichas agrupaciones tendrán a perpetuidad, conforme a las leyes relativas..." (34)* Con la evolución de las instituciones jurídicas agrarias hubo de corregirse el anterior criterio

colonial, para definitivamente considerar a los núcleos de población ejidal como auténticos propietarios de las tierras dotadas; pero en el contexto y dentro de la configuración del denominado régimen de propiedad ejidal, en que las tierras propiedad de los núcleos de población y no de la nación, tienen las características de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, comunes a nuestra institución jurídica del patrimonio familiar.

La ley del patrimonio ejidal, como se dijo, se incorporó al primer código agrario promulgado en la ciudad de Durango por el Presidente Abelardo L. Rodríguez el 22 de marzo de 1934; pues en dicho ordenamiento se continuaron algunas disposiciones relativas al régimen de propiedad agraria, en el título octavo, capítulo IV, que corroboraba nuestra ya apuntada posición, la misma del tratadista Raúl Lemus García, en el sentido de que la legislación agraria mexicana había configurado ya el patrimonio ejidal en concepto de auténtico patrimonio de familia; en efecto, el artículo 139 de dicho ordenamiento legal (primer código agrario, - en su título octavo, capítulo IV), decía: "...la propiedad de las tierras laborales de los ejidos será individual, con las modalidades que esta ley establece..." y en parte relativa a su artículo 140 disponía: "...el adjudicatario tendrá dominio sobre la parcela con las siguientes limitaciones: I.- Será inalienable, - imprescriptible e inembargable la parcela ejidal; por lo tanto - se tendrán como inexistentes cualquier acto operación o contrato que bajo cualquier forma o título se hayan celebrado o se celebren por el adjudicatario y que tengan por objeto la enajenación

o gravamen de toda la parcela o parte de ella...II... III. En -- caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasaran a la persona o personas quienes sostenian, aún cuando no hubiesen sido parientes, siempre que hubiesen vivido en familia con él..? De modo que en el contexto de las anteriores disposiciones, colige pues, aquellas características fundamnetales de la institución del patrimonio familiar, en concreta aplicación al ámbito de la actividad agraria; aun cuando de manera expresa no se dice que el bien que constituye la parcela ejidal se estime como patrimonio de familia.

El Código Agrario expedido por el Presidente Lázaro Cárdenas el 23 de septiembre de 1940, en ninguna de sus disposiciones hacia alusión al patrimonio familiar. Lo mismo ocurrió con el código agrario expedido por el Presidente Manuel Avila Camacho el 14 de octubre de 1942. Y sólo con la expedición de la Ley Federal de la Reforma Agraria, en su artículo 93 disponia: ..todo ejidatario tiene derecho a recibir gratuitamente como patrimonio familiar, un solar en la zona de urbanización... Más sin embargo en la actual Ley Agraria se ha quitado la frase de patrimonio familiar, ya que en su artículo 68 dice: ...todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse, cuando ello sea posible..."; con lo anterior se puede observar que es muy notorio que conforme se legisla en materia agraria, se ve desvirtuando la institución del patrimonio familiar, cuestión que debe ser tomada más en cuenta ya que es de vital importancia para la población campesina.

**BIENES QUE EL SISTEMA CONSTITUCIONAL
AGRARIO PUEDEN CONSTITUIR
EL PATRIMONIO FAMILIAR.**

Ya en el anterior capítulo hizose la exposición del concepto de patrimonio, en cuanto a conjunto de bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero, que tiene una persona, formando una universalidad de derecho y se dijo además que en cuanto el patrimonio se destina a finalidades jurídicas, económicas y sociales viene a constituir lo que la doctrina conoce como patrimonio afectación comprendiendo el patrimonio de familia que abarca una porción de la masa patrimonial del jefe de familia, - destinada a segurar en favor del grupo familiar determinados bienes indispensables para su subsistencia; de donde tales bienes - se tengan por indivisibles, inalienables e imprescriptibles.

La cuestión que nos proponemos desarrollar en el presente numeral es la determinación de si los bienes incorporados al triple régimen de propiedad contenido en la norma fundamental, - pueden ser susceptibles de constituir el patrimonio familiar, -- bien sea con base en las disposiciones que la Ley Agraria establezca precisándose que tipos de bienes son y pueden ser objeto del patrimonio familiar.

El régimen de propiedad comunal es seguramente el más antiguo dentro del triple sistema reconocido por la constitución y regulado por las leyes secundarias. Posiblemente los orígenes

y antecedentes más remotos de la sociedad comunal se tengan en la instituciones Aztecas, concretamente en el "Calpulli", base de su organización social y que se desenvolvía en torno de la propiedad común de la tierra y su disfrute individual; pues hemos de reconocer con Lucio Mendieta y Nuñez que los Aztecas no conocieron la propiedad privada; de ahí pues, que a la venida de los españoles, hayan estos encontrado en los pueblos asentados en el valle de México un sistema de tenencia de la tierra fundado en la propiedad común de los pueblos. Posteriormente el gobierno de la Colonia, respecto de esas instituciones y ello se colige del texto de una de las Leyes de Indias, expedida por el Emperador D. Carlos de Barcelona el 4 de abril de 1532 y que decía en su parte relativa: "...Habiendose de repartir las tierras, aguas, abrevaderos y pasto entre los que fueren a poblar, los Virreyes o Gobernadores que de Nos tuvieren facultad hagan el repartimiento de tierras.; y a los indios se les dejen sus tierras, heredades y pastos, de forma que no les falte lo necesario y tengan todo el alivio y descanso posible para sustento de sus casas y familias..."(35)*

Ya en la etapa de la revolución social de 1910, expidese la Ley Preconstitucional del 6 de enero de 1915, cuya exposición de motivos alude a la privación de que fueron objeto los pueblos indígenas de las tierras, aguas y montes que el gobierno colonial les concedió, como también al despojo que sufrieron las congregaciones y comunidades de sus terrenos; para concluir en su artículo 11 dice: "...Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o adjudi-

quen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto lo disfrutaran en común..." Además de que en su artículo 1º declara nulas las enajenaciones de tierras, montes y aguas de terrenos pertenecientes a comunidades y congregaciones, en contrvención a la Ley de Desamortización. -- Posteriormente al expedirse la constitución de 1917, en su entonces párrafo IV dispuso: "Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenecen o que se les hayan restituido o restituyeren conforme a la Ley del 6 de enero de 1915, entretanto la ley determinará la manera de hacer el repartimiento unicamente de las tierras." Asimismo, en un decreto expedido por D. Plutarco Elías Calles el 16 de julio de 1921, determinando la capacidad jurídica de las corporaciones de población, para disfrute en común de las tierras y aguas que les pertenecieren, dice en su artículo 1º: "...La capacidad jurídica que el artículo 27 Constitucional y el artículo 11º de la Ley del 6 de enero de 1915, reconocen a las corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, para disfrutar en comun de las tierras que les pertenezcan, radica en la masa de vecinos de los pueblos los que reunidos en junta general y por mayoría de votos determinaran todo lo que al disfrute común de las tierras y aguas les convenga..." (36)*

Ni el primer Código Agrario expedido por Abelardo L. Rodríguez y promulgado el 22 de marzo de 1934; ni el Código Agrario

expedido por Lázaro Cárdenas el 23 de septiembre de 1940, contenían disposiciones específicas relacionadas con el régimen de propiedad comunal, omisión que fue subsanada por el código agrario expedido por Manuel Avila Camacho el 31 de diciembre de 1942 en que se hace una clara distinción entre el régimen de propiedad comunal y ejidal, no solamente en la parte sustantiva, sino también en la objetiva o de procedimiento, que comprendía - dicho ordenamiento legal.

Es así que al expedirse el primer Código Agrario de 1934 en su artículo 117 consideraba con el carácter de imprescriptibles e inalienables los derechos que sobre bienes agrarios adquieran los núcleos de población, no pudiendo en forma alguna cederse, traspasarse, arrendarse, hipotecarse o enajenarse todo o en parte, reputándose inexistentes los actos que pretendiesen llevar a cabo en contravención de dicha disposición. Asimismo - en su artículo 139 disponía que la propiedad de las tierras laborables de los ejidos sería individual, con las modalidades establecidas por la propia ley; que la propiedad de los montes, pastos, aguas y demás recursos naturales superficiales correspondían a la comunidad y que por otra parte, las tierras laborables que constituyesen unidades de dotación físicamente infraccionables y que reclamasen para su cultivo la intervención de los ejidatarios, es mantendrían en propiedad y explotación comunales. Este mismo criterio se mantuvo al expedirse el Código Agrario de 1940 que esencialmente recogía en su artículo 119, con la circunstancia de que en cuanto la transmisibilidad de los

bienes ejidales, contenía la siguiente excepción: "solamente los derechos de disfrute en favor de sujetos de derecho agrario podrán transmitirse.." A su vez el código agrario de 1942, conservo las mismas características esencialmente constituyentes del régimen de propiedad ejidal, aún cuando con mayor precisión en su artículo 158 aludía que los derechos de los ejidatarios sobre la parcela, sobre la unidad de dotación y en general, los derechos sobre los bienes del ejido serian inembargables e inalienables. La anterior Ley Federal de la Reforma Agraria conservo esencialmente este tema, en el sentido de la codificación agraria anterior; pero con su tratamiento más apropiado y sistemático de suerte que en su libro segundo, capítulo segundo, trata específicamente del régimen de propiedad de los bienes ejidales comunales, planteando una reestructuración interna del ejido y la comunidad. Es importante señalar que en la actual Ley Agraria no se ha logrado darle mayor auge al patrimonio familiar, ya que como dijimos en la anterior Ley Federal de la Reforma Agraria, sólo hacia mención en su artículo 93 de que todo ejidatario tenía derecho a recibir gratuitamente un solar como patrimonio familiar, el cual sería dado por sorteo. Asimismo en la actual Ley Agraria en su artículo 68 dice: "Los solares seran propiedad de sus titulares. Todo ejidatario tendra derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse, cuan ello "sea posible" .."; haciendo notar que el contenido es casi el mismo entre los dos artículos pero con la diferencia de que al de la Ley Agraria se le elimina la frase de recibir un solar como "patrimonio familiar."

Es muy importante resaltar esta cuestión, puesto que conforme pasa el tiempo se va reduciendo el ámbito del patrimonio familiar en materia agraria, a pesar de que la misma ley en cuestión en su artículo 64 dice que las tierras ejidales destinadas al asentamiento humano son inalienables e imprescriptibles, salvo que estas sean aportadas al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos; cuestión esta no del todo convincente en el tema que tratamos, ya que si bien da a estas tierras las características del patrimonio familiar no -- hace referencia a que este se constituya en los términos de -- dicha ley o bien en los de nuestro Código Civil.

La institución de la pequeña propiedad agraria es otra -- forma de la trilogía fundamental que integra el sistema agrario constitucional, concretamente en el tercer párrafo del artículo 27 Constitucional, en el que se dice que tras atribuir a la Nación el derecho de imponer a la propiedad privada las atribuciones y modalidades que dicte el interés público y el derecho de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación y que en consecuencia se dictaran las medidas necesarias para el desarrollo -- de la pequeña propiedad.

Una de las primeras referencias a la pequeña propiedad, tiénese en el reglamento agrario, expedido por Alvaro Obregón -- el 17 de abril de 1922, que en su artículo 14 exeptuaba de la

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

dotación de ejidos a las siguientes propiedades: A).-Las que no tuviesen una extensión no mayor de 150 hectáreas de terreno de riego o de humedad; B).- Las que tuviesen una extensión no mayor de 20 hectáreas de terrenos de temporal; C).-Las que tuviesen una extensión no mayor de 500 hectáreas de terrenos de otras -- clases; y D).- Las que por su naturaleza constituyesen una unidad agrícola en explotación.

Posteriormente la Ley de Dotaciones y Restituciones de tierras y aguas expedida por Plutarco Elías Calles el 26 de -- abril de 1927, en su artículo 105 de manera expresa quedaban -- exexceptuadas de afectación ejidal, para todos los efectos derivados de dotación de tierras "por considerarse de pequeña propiedad", las siguientes superficies: 1).- Las superficies no exe-- dentes de 150 hectáreas de cualquier calidad, y 2).-Las de ma-- yor superficie si no exceden de 2,000 hectáreas de tierra de agos-- tadero para cría de ganado.

El Código Agrario de 1924 en su artículo 50 fracción II, en alusión expresa a la pequeña propiedad computaba como tal -- hasta 50 hectáreas poseidas a nombre propio y a título de dominio por mas de 10 años, y en el siguiente artículo, el 51, consideraba como inafectables las siguientes superficies: A). A la que no exediese de 150 hectáreas en terrenos de riego; B). La -- que no exediese de 300 hectáreas en tierras de temporal; y -- C).- Hasta 300 hectáreas ocupadas con plantaciones ordenadas de platano, café, cacao y arboles frutales.

El Código Agrario de 1940 en su artículo 173 redujo los límites de la pequeña propiedad inafectable de la siguiente manera: A). Superficie no exedente de 100 hectáreas de riego o de humedad; B). Superficie no exedente de 200 hectáreas de temporal; C). 150 hectáreas dedicadas al cultivo del algodón; y D).- La superficie de 300 hectáreas ocupadas con plantaciones de plátano, café, cacao o arboles frutales. Además en sus artículos 252, 253 y 254, regulaba un procedimiento de localización de la pequeña propiedad inafectable que culminaba con una declaración del Presidente de la República.

Posteriormente el Código Agrario de 1942, conservo los límites de la pequeña propiedad establecidos en el anterior código de 1940; pero además en la fracción IV Bis. de su artículo 104 incluía la superficie de hasta 5,000 hectáreas dedicadas al cultivo del guayule. Bajo la presidencia de Miguel Alemán el 23 de septiembre de 1948 se expidió el reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, que venía a precisar los límites de la pequeña propiedad, incluyendo ahora, la superficie necesaria -- para el sostenimiento de 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, en cuanto a la pequeña propiedad agrícola mantenían los límites establecidos por el propio código de 1940.

La Ley Federal de la Reforma Agraria en cuanto a los límites de la pequeña propiedad en su artículo 249, mantuvo esencialmente los límites superficiales que establecía el anterior Código Agrario de 1942, con la circunstancia de que en esta Ley

se abolieron las condiciones de inafectabilidad ganadera, que no podran expedir en lo sucesivo. Por otra parte en sus artículos 350 al 355, mantiene un procedimiento de localización de la pequeña propiedad inafectable agricola y ganadera y que culmina con la correspondiente resolución presidencial.

En la actual Ley Agraria en su artículo 117, la pequeña propiedad quedo constituida para tierras agricolas o de riego - cuando no exeda de 100 hectáreas si es para cultivar vegetales o el manejo productivo de bosques o selvas; 150 hectáreas si es para el cultivo de algodón, y 300 hectáreas si es para cultivar platano, caña de azucar, café, henequen, hule, etc. También en el artículo 119 señala las que no exedan de 800 hectáreas de -- tierras forestales; y el artículo 120 dice que si es para ser -- ganaderas entonces no deberan exeder de las necesarias para man -- tener hasta 500 cabezas de ganado.

En resumen de las anteriores consideraciones en torno a la trilogía de formas de propiedad que regula nuestro sistema -- agrario constitucional; podemos señalar que en parte el régimen de propiedad comunal, acorde a sus antiguos orígenes correspon -- de a las comunidades indigenas y las características de dicha -- propiedad vienen a ser: la propiedad común de los bienes comuna -- les, comprendiendo tierras, bosques y aguas, con las circunstan -- cias de que las tierras de cultivo no son susceptibles de frac -- cionarse o parcelarse, trabajandose individualmente; por su par -- te en el régimen de propiedad ejidal, las tierras de cultivo se

dividen en parcelas o unidades de dotación para su cultivo individual; asimismo ambos regímenes tienen en común que los bienes que lo constituyen son propiedad común de los núcleos de población, auténticas personas jurídicas o morales y titulares de -- auténticos derechos de propiedad sobre los bienes de que se -- trata. Otros rasgos comunes entre ambos regímenes, se tiene en la circunstancia de las modalidades que les son comunes, o sea, la inalienabilidad, la inembargabilidad y la imprescriptibilidad de dichos bienes. En cuanto a la pequeña propiedad agraria, encuéntrase constituida esta por una auténtica propiedad inmueble rural, enmarcando dentro de ciertos límites superficiales y que a diferencia del régimen de propiedad ejidal y comunal, resulta perfectamente transmisible, prescriptible y gravable.

Resta solamente la determinación de la cuestión planteada al inicio del presente numeral, o sea precisar la posibilidad -- de que exista que los bienes incorporados al triple régimen de propiedad que regula nuestro sistema agrario constitucional, -- pasen de alguna manera a constituir el patrimonio familiar.

Ahora bien, desde el punto de vista teórico general y -- con base en las teorías patrimoniales exploradas con anterioridad, nos parece que los distintos bienes que integran cada uno de los tres regímenes de propiedad agraria, pueden perfectamente englobarse dentro del concepto genérico de patrimonio, al tenor de la definición aportada por la teoría clásica y en las mismas

circunstancias parece posible que los bienes de que se trata se destinen a finalidades económicas, jurídicas y sociales específicas para constituir lo que en la doctrina correspondiente se conoce como Patrimonio, y de esto a la constitución del patrimonio familiar o de familia, sólo existe un paso; por lo tanto, - bajo el anterior punto de vista podemos concluir que los bienes que integran la propiedad ejidal, la comunal y la pequeña propiedad privada, en nuestro sistema agrario son susceptibles de ser incorporados al patrimonio familiar.

De manera concreta, los bienes incorporados a cada uno de los tres regímenes de propiedad que pudieran ser objeto del patrimonio familiar, podrían ser el régimen ejidal, la unidad de dotación o parcela, o sea, los terrenos que lo constituyen - en función de su producción; en el caso de régimen comunal, las tierras objeto de cultivo individual y las utilidades derivadas de su cultivo y en cuanto a la pequeña propiedad agraria, el inmueble que lo constituye y sus productos. En apoyo de estas consideraciones bien podemos aducir la posición del tratadista español A. Ballarín Marcial, cuya obra, "Derecho Agrario" ha sido parte de nuestro material de consulta en el desahogo de la temática del capítulo primero de este trabajo; en efecto Ballarín - Marcial atribuye el ejercicio de la actividad agraria, de manera concreta al jefe de familia con el carácter de empresario; - de tal suerte que su función concreta se encamina a obtener la productividad de los recursos agrarios, siendo esta meta de producción de la tierra, lo que marca la idea fundamental de la -

función social de la propiedad de la tierra. De manera que aplicando tales ideas a nuestro planteamiento, bien podemos concluir la posibilidad de que en función de la productividad de la tierra, su titular esta en la posibilidad de incorporar los bienes que la constituyen a la formación de un patrimonio familiar inalienable libre de gravámenes y transmisible sólo en circunstancias especiales y todo ello se justifica en tanto si el grupo familiar con el hecho de hacer producir la tierra de la que es propietario, le esta dando a la tierra de su propiedad el sentido de función social, pues la producción beneficia a la colectividad; es entonces razonable que la citada propiedad mediante disposición expresada en la Ley sea debidamente protegida, haciendola inalienable, libre de gravámen y por regla general intransmisible.

Ya se dijo sin embargo que el Código Civil vigente en el Distrito Federal; pero aplicable a toda la república en materia Federal, en su artículo 723, con un criterio por demás estrecho sólo considera como objeto de patrimonio familiar: la casa habitación y en algunos casos la parcela cultivable.

LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN MATERIA AGRARIA.

El procesalista José Becerra Bautista, en torno a la delimitación del concepto de jurisdicción, se refiere a esta como: "...la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, en una determinada situación jurídica controvertida." (37)*

En su semántica el término de que se deriva de las voces latinas *JUS*, derecho y *DICERE*, decir, esto es, *DECIR EL DERECHO* señala el mismo autor tres clases de jurisdicción: la contenciosa, la voluntaria y la concurrente. En la contenciosa existe una contienda entre las partes, lo que supone el ejercicio de una acción, la contestación, las pruebas, los alegatos para concluir el proceso con la sentencia que resuelve la contienda; -- en la jurisdicción voluntaria, los órganos jurisdiccionales realizan actividades administrativas, sin que exista contienda entre las partes; y finalmente la jurisdicción concurrente es posible el conocimiento de una misma materia por órganos jurisdiccionales de esferas jurídicas distintas. Por otra parte y respecto del concepto de competencia, dicho autor la concibe como el límite de la jurisdicción lo que se justifica ante la imposibilidad de que una sola persona resuelva todas las controversias; por lo cual la jurisdicción se fracciona entre múltiples tribunales y jueces. Asimismo la doctrina suele dividir la competencia en razón de la materia, atribuye a cada tribunal el conocimiento de asuntos relacionados con determinada rama del derecho; la competencia por cuantía se determina por el valor del negocio; la competencia por grado, llamada también jerárquica o funcional es propia de los tribunales jerárquicamente superiores para confirmar, modificar o revocar las resoluciones judiciales de los jueces inferiores; y finalmente la competencia por territorio se determina de acuerdo con la asignación que se hace a cada juez o tribunal de una porción territorial.

Expuesto lo anterior, con apoyo en las reflexiones del citado tratadista, delimitamos la cuestión a tratar en el presente numeral, o sea, la determinación del órgano jurisdiccional o autoridad administrativa a quien compete el conocimiento de toda instancia tendiente a la constitución del patrimonio familiar en materia agraria.

No es extraño mencionar la posibilidad de que alguna autoridad administrativa suela tener legal competencia para conocer de cuestiones relacionadas con la constitución del patrimonio familiar; en efecto el caso concreto se prevé en los artículos: 735, 736, 737 y 738 del Código Civil, en relación con tres hipótesis: A).- Cuando se trate de terrenos pertenecientes al Gobierno Federal o al del Distrito Federal; B).- Cuando se trate de terrenos adquiridos por el Gobierno mediante expropiación; y C).- Cuando se trate de terrenos adquiridos por el gobierno para destinarlos a la formación del patrimonio familiar. Ocurre pues, que cuando alguna persona adquiere alguno de los terrenos mencionados en los tres incisos anteriores, llenando desde luego los requisitos exigidos por las autoridades administrativas correspondientes; tienen el propósito de constituir sobre dichos bienes raíces su patrimonio familiar, debe necesariamente sujetarse a un procedimiento contenido en reglamentaciones administrativas, de manera que la autoridad administrativa dependiente del Departamento del Distrito Federal, por disposición de la ley en los casos ya señalados, resulta competente para conocer y autorizar la constitución del patrimonio familiar

sólo respecto de los bienes raíces que se encuentran en las --
circunstancias descritas. Pero el problema jurisdiccional se -
presenta cuando dichos bienes, una vez constituido por resolu-
ción administrativa el patrimonio familiar, se plantea alguna
cuestión relativa a la disminución, afectación o extinción de -
éste; pues entonces surge la cuestión de determinar a quien co-
rresponde el conocimiento de dichas cuestiones. Desde luego, -
sobre esto el Código Civil del Distrito Federal que expresamen-
te reconoce la competencia a autoridades administrativas del -
Gobierno del Distrito Federal, para resolver sobre la constitu-
ción de dicho patrimonio, guarda silencio y no faculta expresa-
mente a las autoridades administrativas para conocer de cuestio-
nes relacionadas con la extinción, afectación o disminución del
patrimonio que se trata. Por tanto a nuestro juicio y a falta -
de disposición expresa que dé competencia a la autoridad admi-
nistrativa para conocer de estas cuestiones ya apuntadas, es -
evidente que la jurisdicción en su conocimiento compete, en el
Distrito Federal, a los jueces familiares, ya que la Ley Orga-
nica de los Tribunales del Fuero Común en su artículo 58 relati-
vo a la competencia de los jueces familiares, en la parte final
de la fracción segunda, último párrafo, dice expresamente que
los jueces familiares conocerán de los juicios que se refieran
a cualquier cuestión relativa con el patrimonio de familia, --
como su constitución, disminución, extinción o afectación en -
cualquier forma. Asimismo y en cuanto a la transmisión heredita-
ria del patrimonio familiar constituido administrativamente, en

los términos expuestos, por similares razones, esto es, ante la falta de disposiciones concretas que autoricen al órgano administrativo correspondiente para conocer de la tramitación de estos casos, habrá que reconocer que la competencia corresponde al - tribunal jurisdiccional mencionado, es decir, al juez de lo familiar y a mayor abundamiento en apoyo a nuestra opinión, podemos decir que el Código Civil en su artículo 871 regula expresamente los casos de transmisión hereditaria del patrimonio familiar; por lo que habrá de estarse a la regla general de la fracción tercera del artículo 58 de la Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común que atribuye competencia a los jueces de lo familiar para conocer de juicios sucesorios.

Pongamos ahora el caso de que un ejidatario o un pequeño propietario, cuya propiedad inmueble consiste en una parcela de cultivo con un valor no mayor de 3650 días de salario mínimo - general vigente en el Distrito Federal, y que desea que tales - bienes se destinen a la constitución del patrimonio familiar. - Damos por supuesto que el pequeño propietario cuenta con su certificado de pequeña propiedad inafectable, o su certificado de inafectabilidad agrícola y que el ejidatario cuenta con su título de derechos agrarios que le fue expedido por haberse autorizado el parcelamiento de su ejido; en esas condiciones habremos de preguntar a que órgano jurisdiccional competeria el conocimiento de la instancia tendiente a la constitución del patrimonio familiar, respecto de los bienes ya señalados. Desde luego en la Ley Agraria vigente, en una lamentable desviación de pre-

cedentes y orientaciones legislativas omitió la posibilidad de que la parcela ejidal o la de cultivo de un comunero que trabaja individualmente, pudiesen ser objeto de la constitución del patrimonio familiar; por tanto ante la inexistencia de disposición expresa que facultase a la autoridad administrativa agraria para intervenir en la constitución de dicho patrimonio respecto de los bienes agrarios, es claro que el órgano jurisdiccional competente para conocer de tales cuestiones, lo es el juez de lo familiar.

La Ley Federal de la Reforma Agraria, en su artículo 93, se concretaba a establecer la posibilidad siguiente: "...Todo ejidatario tiene derecho a recibir gratuitamente, como patrimonio familiar, un solar en la zona de urbanización cuya asignación se hará por sorteo. La extensión del solar se determinará atendiendo a las características, usos y costumbres de la región para el establecimiento del hogar campesino, pero en ningún caso excedera de 2,500 metros cuadrados..." Y en ese mismo sentido la actual Ley Agraria en su artículo 68 menciona lo siguiente: "...Todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse, cuando ellos sea posible, la zona de urbanización..."; cabe hacer mención y resaltar que en el texto de este artículo desaparece por completo la frase del "patrimonio familiar".

En esas condiciones planteamos el supuesto de que un ejidatario desea promover acción para que un solar urbano sea objeto de la constitución de su patrimonio familiar, y señalamos -

que desde luego no existe procedimiento administrativo alguno - previsto por la precitada Ley, ni disposición expresa que faculte a determinada autoridad agraria administrativa para conocer y resolver acerca de la constitución del patrimonio familiar, - respecto del inmueble que se trate; por tanto es incuestionable la competencia en favor de los jueces de lo familiar para conocer de tal caso, conforme a los mismos razonamientos ya señalados. Aclaremos igualmente en un comentario del artículo 68 de la Ley Agraria transcrito en la parte que nos interesa el hecho de que en la propia disposición se diga que el ejidatario tiene derecho a recibir un solar de urbanización; esto no implica - que por la sola circunstancia de que el ejidatario reciba el - lote de que se trata, por ese mismo hecho, deba considerarse ya incorporado o constituido en patrimonio familiar que necesariamente requiere de declaración jurisdiccional de autoridad competente, lo que tiene su justificación en diversas disposiciones relativas a la constitución del patrimonio familiar contenidas en el Código Civil; por ejemplo la circunstancia de que el patrimonio no puede constituirse en fraude de acreedores. (Art. 739)

Por lo que concluimos este numeral, refrendando nuestra posición sostenida en el capítulo anterior, en el sentido de -- que la acción para obtener la constitución del patrimonio familiar, debe ejercitarse ante los jueces de lo familiar y por la vía de jurisdicción voluntaria; salvo los casos concretos en - que su constitución se atribuya a autoridades administrativas. Además e indefectiblemente la constitución del patrimonio fami-

liar requiere la declaración del órgano jurisdiccional competente. En las entidades Federativas la competencia corresponderá a los jueces de primera instancia o civiles que tengan a su cargo el conocimiento de las cuestiones familiares.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS AL TERCER CAPITULO.

- 27.- **ZULUETA, Manuel María de,**: "Derecho Agrario". Salvat - -
Editores S.A., Barcelona, 1955. Pág. 35.
- 28.- Autor citado, Opus Cit., Pág. 40.
- 29.- Autor citado, Opus Cit., Pág. 34.
- 30.- **MENDIETA NUÑEZ, Lucio**: "Introducción al Estudio de Derecho
Agrario". Editorial Porrúa, S.A., México, 1946. Pág. 259.
- 31.- **LEMUS GARCIA, Raúl**: "Ley Federal de la Reforma Agraria". -
Editorial LIMSA, México, 1974. Pág. 145.
- 32.- Autor citado, Opus Cit., Pág. 147.
- 33.- Autor citado, Opus Cit., Pág. 149.
- 34.- Autor citado, Opus Cit., Pág. 150.
- 35.- **MENDIETA NUÑEZ, Lucio**; Opus Cit., Pág. 273.
- 36.- Autor citado, Opus Cit., Pág. 280.
- 37.- **BECERRA BAUTISTA, José**: "El Proceso Civil en México". - -
Editorial Porrúa, S.A., México, 1975. Pág. 14.

C O N C L U S I O N E S .

- 1.- La expresión "Estructura Agraria", traduce el contexto de fenómenos sociales, económicos, políticos y jurídicos que ligados en una relación parte-todo, ocurren con motivo del ejercicio de la actividad agraria.
- 2.- En la insuperable concepción de A. Ballarín Marcial, podemos considerar que la actividad agraria es la encaminada a obtener productos del suelo, mediante su transformación o aprovechamientos en organismos vegetales o animales, controlados por el agricultor en su génesis y crecimiento.
- 3.- En su íntima conexión con la estructura agraria que es un complejo de fenómenos, debe hablarse no de problema agrario sino de problemática agraria y que bien puede traducir los desajustes que ocurren en la estructura agraria propiamente dicha.
- 4.- La "Política Agraria", en sentido práctico, comprende el conjunto de medidas por medio de las cuales el Estado influye en la actividad agraria, en la búsqueda del equilibrio entre los distintos elementos que integran la estructura agraria, bien sea para evitar los desajustes entre dichos elementos o para corregirlos.

- 5.- El contenido del Derecho Agrario, se desprende de su propia definición; de tal manera que siguiendolo en lo esencial - dicho contenido responde, el uno a lo formal y que se refiere a las conductas que regula el orden jurídico específico y que se dan con motivo del ejercicio de la actividad agraria, y el otro, material, corresponde a los recursos naturales en que se ejerce la actividad agraria.
- 6.- Consideramos de plena vigencia la definición dada por los autores de la teoría clásica sobre el patrimonio, en el sentido de que este comprende el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero y que constituyen una universalidad de derecho.
- 7.- Desde el punto de vista sociológico, consideramos a la familia como un grupo social fundado en los vínculos del matrimonio y del parentesco cuya conciencia de convivencia e interacción espiritual se realiza en un marco normativo indispensable para el cumplimiento de sus finalidades esenciales.
- 8.- Nuestra legislación Civil, manteniendo un inexplicable criterio estrecho, ha venido a supeditar la constitución del patrimonio familiar, esencialmente a dos tipos de bienes: La casa habitación y en algunos casos una parcela cultivable.

- 9.- La legislación de la Reforma Agraria se desenvolvió en torno a la necesidad de que la parcela del ejidatario constituyese un auténtico patrimonio familiar; sin embargo la vigente Ley Agraria, es una desviación de las orientaciones originales de nuestra legislación agraria, con criterio demasiado estrecho complice de la demagogia, ha constreñido el patrimonio familiar en algunos casos a la parcela cultivable; sin especificar cuales podrían ser estos.
- 10.- Desvirtuada la institución del patrimonio familiar en materia agraria, urge una revisión de nuestra legislación en el ramo, a efecto de que la auténtica pequeña propiedad en explotación, la parcela ejidal y la tierra que individualmente cultiva el comunero, puedan constituir su patrimonio familiar agrario. Tal revisión supone la comprensión de que la productividad de la tierra es una característica significativa de su función social y que por tanto, requiere de la protección del Estado en el marco de la institución jurídica del patrimonio familiar.

B I B L I O G R A F I A

BALLARIN MARCIAL, A.: "Derecho Agrario", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España. 1965.

BECERRA BAUTISTA, JOSE: "El Proceso Civil Mexicano". Editorial Porrúa, S.A., México. 1975.

CHAVEZ DE VELAZQUEZ, MARTHA P.: "El Derecho Agrario en México". Editorial Porrúa, S.A., México. 1964.

DIAZ BALART, RAFAEL L.: "Derecho Agrario y Política Agraria". - Editorial Cultura Hispánica, Madrid, España. 1965.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO: "El Patrimonio Pecunario y Moral o Derechos de la Personalidad". Editorial José María Cajica Jr., Puebla, México. 1971.

LEMUS GARCIA, RAUL: "Ley Federal de la Reforma Agraria". Editorial LIMSA, México. 1974.

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO: "Introducción al Estudio del Derecho Agrario". Editorial Porrúa S.A., México. 1946.

ZULUETA, MANUEL MARIA DE: "Derecho Agrario". Salvat Editores, - S.A., Barcelona, España. 1955.

LEGISLACION CONSULTADA:

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Editorial Porrúa, S.A., México. 1994.

"LEY AGRARIA". Editorial Porrúa, S.A., México. 1993.

"CODIGO CIVIL". Editorial Porrúa, S.A., México. 1993.